

## ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 15 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 15 de noviembre de 2021.

### 2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

#### 2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta hace presente al Consejo que, considerando los resultados de la elección presidencial del día de ayer, se da el supuesto de hecho contemplado en el artículo 26 inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**En razón de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó complementar los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria del viernes 08 de octubre de 2021, por los que se aprobaron el Reglamento de la Franja Electoral de la Elección Presidencial y Parlamentaria del año 2021 y la distribución del tiempo para la propaganda electoral en los canales de televisión de libre recepción para dichas elecciones, en los siguientes términos:**

1. Se establece la Franja Electoral de la Segunda Vuelta de la Elección Presidencial 2021.
2. Dicha franja se emitirá entre el domingo 05 y el jueves 16 de diciembre de 2021, ambos días inclusive.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. Se hace presente que las Consejeras Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar se incorporaron a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla. Asimismo, la Consejera Carolina Dell'Oro estuvo presente hasta la discusión del Punto 7 de la Tabla, y los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero hasta los puntos 13 y 14, respectivamente.

3. El horario de transmisión de la franja será en un solo bloque, el que iniciará a las 20:50 horas.
4. El tiempo asignado a cada una de las candidaturas es de 5 minutos.
5. Para el primer día de emisión, el orden de aparición de la propaganda de cada candidatura será determinado por un sorteo público que realizará el CNTV. Este orden de aparición rotará diariamente, de modo que a quien le corresponda abrir el primer día le tocará cerrar el siguiente, y así sucesivamente.
6. La entrega del material audiovisual podrá ser presencial o remota.
7. Para efectos de la entrega presencial, los apoderados de las candidaturas -portando su cédula de identidad- deberán entregar al Consejo Nacional de Televisión las grabaciones correspondientes tres días antes de su emisión, entre las 09:00 y las 10:00 horas, en las oficinas de calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Santiago.
8. Para efectos de la entrega remota, ésta deberá realizarse tres días antes de la emisión respectiva a través de la plataforma Mediashuttle, que recibirá material entre las 09:00 y las 10:00 horas. Para esta modalidad de entrega de material, el Consejo Nacional de Televisión proporcionará a cada apoderado una clave única de acceso.
9. Rijan en todo lo que no sea incompatible con el presente acuerdo lo dispuesto en los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria de Consejo del viernes 08 de octubre de 2021.

**Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó a la Presidenta para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.**

Finalmente, en relación con este punto, informa que mañana sostendrá una reunión con los representantes de los candidatos presidenciales que pasaron a segunda vuelta.

- Por otra parte, informa sobre la Encuesta de Percepción de la Franja Presidencial y Parlamentaria de octubre y noviembre de 2021. El Consejo toma conocimiento de la misma y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó felicitar a todo el equipo de funcionarios del CNTV que participó en la implementación de dicha franja televisiva.
- En otro ámbito, informa sobre los proyectos de CNTV Infantil para el año 2022.
- Finalmente, da cuenta del inicio del trabajo para elaborar una memoria del CNTV en el contexto de sus 50 años, cumplidos en 2020, y que en razón de la pandemia de Covid-19 no pudo realizarse en ese momento.

## 2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Plan de producción de material audiovisual de CNTV Infantil para el año 2022, elaborado por el Departamento de Televisión Cultural y Educativa.

- Newsletter N° 11, sobre la Convención Constitucional, relativo al trabajo realizado durante la segunda semana territorial, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Reporte final de audiencia de la franja electoral presidencial y parlamentaria desde el viernes 22 de octubre hasta el jueves 18 de noviembre de 2021, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Encuesta de Percepción de la Franja Presidencial y Parlamentaria de octubre y noviembre de 2021, elaborada por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 11 al 17 de noviembre de 2021.

**3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN. TITULAR: R.D.T. S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 643 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 350 de 2021, complementado por los Ingresos CNTV N° 863 de 2021 y N° 1062 de 2021;
- IV. El Ord. N° 15180/C de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 643 de 2018 el Consejo Nacional de Televisión otorgó una concesión de radiodifusión televisiva digital, banda UHF, canal 26, localidad de Concepción, Región del Biobío, a R.D.T. S. A.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 350 de 2021, complementado por los Ingresos CNTV N° 863 de 2021 y N° 1062 de 2021, R.D.T. S.A., solicitó la modificación de su concesión, respecto la marca y el modelo del transmisor, Encoder; y modelo del Multiplexor y Filtro de Máscara.
3. Que, mediante el Ord. N° 15180/C de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto de modificación presentado.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva digital de que es titular R.D.T. S.A. en la localidad de Concepción, Canal 26, Banda UHF, en el sentido de modificar la marca y el modelo del transmisor, Encoder; y modelo del Multiplexor y Filtro de Máscara.**

Las características técnicas del proyecto modificado se incluirán en la resolución que apruebe la modificación de la concesión.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó la ejecución de este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

**4. SOLICITUDES DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS PARA USO DE SEÑALES SECUNDARIAS. TITULAR: UNIVERSIDAD DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta N° 328 de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- III. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 620 de 2020, N° 628 de 2020, N° 626 de 2020, N° 625 de 2020, N° 624 de 2020, N° 627 de 2020, N° 623 de 2020, N° 622 de 2020, N° 621 de 2020, N° 618 de 2020, N° 633 de 2020, N° 619 de 2020 y N° 617 de 2020;
- IV. El Ingreso CNTV N° 451 de 2021;
- V. El Ord. N° 7626/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 608, de 26 de mayo de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Universidad de Chile es titular de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en las localidades de Vallenar (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 620 de 2020), Talca (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 628 de 2020), San Fernando (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 626 de 2020), San Felipe (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 625 de 2020), San Antonio (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 624 de 2020), Rancagua (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 627 de 2020), Ovalle (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 623 de 2020), Los Vilos (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 622 de 2020), Illapel (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 621 de 2020), El Salvador (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 618 de 2020), Coyhaique (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 633 de 2020), Copiapó (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 619 de 2020), y Chuquicamata (otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 617 de 2020).
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 451 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó el otorgamiento de una concesión con medios de terceros respecto del uso de señales secundarias con medios propios en cada concesión singularizada en el numeral precedente.
3. Que, de las resoluciones exentas antes descritas, aparece que el concesionario declaró que utilizaría el total de su capacidad de transmisión haciendo uso de las

señales secundarias comprendidas en las concesiones con medios propios de que es titular.

4. Que, al respecto el inciso 10° del artículo 15 de la Ley N°18.838, dispone lo siguiente: *“El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”*.
5. Que, por su parte, la Resolución Exenta N° 328 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios.
6. Que, por el Ord. N° 7626/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 608, de fecha 26 de mayo de 2021, se informó que la solicitud de concesión por medios de terceros, banda UHF, para las localidades ya individualizadas, está conforme con los proyectos técnicos aprobados y autorizados posteriormente por resolución del Consejo Nacional de Televisión.
7. Que, de conformidad a los antecedentes acompañados por el concesionario a su solicitud, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones del Consejo, aparece que los requisitos previstos en los artículos 15 inciso primero, 18 y 22, todos de la Ley N° 18.838, y lo establecido en la Resolución Exenta N° 328 de 2020, literal I., número 1, letra a), se cumplen, debiendo por lo tanto acogerse la solicitud señalada.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales, al concesionario Universidad de Chile, respecto de las concesiones con medios propios de las que es titular en las localidades que a continuación se indican: Vallenar, Talca, San Fernando, San Felipe, San Antonio, Rancagua, Ovalle, Los Vilos, Illapel, El Salvador, Coyhaique, Copiapó, y Chuquicamata.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán todas las características técnicas y el plazo de inicio de servicios, de conformidad a lo dispuesto en las respectivas resoluciones exentas de otorgamiento de las concesiones con medios propios.

Las resoluciones que se dicten para ejecutar este acuerdo indicarán, asimismo, el plazo de duración de la concesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.838.

5. **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADA EN CONCURSO PÚBLICO N° 117 (CANAL 25, TEMUCO).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 480 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 495 de 2019;
- III. El Ord. N°11599/C, de 22 de julio de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 22 de marzo de 2021;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2021;
- VI. El ingreso CNTV N° 746 de 2021;
- VII. La Resolución Exenta CNTV N° 951 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 480 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N°495 de 2019 se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de La Araucanía, en la localidad de Temuco, Canal 25 (Concurso N° 117);

**SEGUNDO:** Que, en la sesión de Consejo de fecha 22 de marzo de 2021 se adjudicó dicho concurso al postulante Altronix Comunicaciones Limitada;

**TERCERO:** Que, con fecha 17 de mayo de 2021 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

**CUARTO:** Que, mediante ingreso CNTV N° 746 de 2021, el postulante Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. dedujo recurso de reclamación de oposición a la adjudicación del referido concurso;

**QUINTO:** Que, mediante Resolución Exenta N° 951 de 2021, el Consejo Nacional de Televisión rechazó la reclamación deducida por Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A.;

**SEXTO:** Que, con fecha 27 de octubre de 2021 se notificó mediante receptor judicial a Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. la Resolución Exenta N° 951 de 2021;

**SÉPTIMO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal para deducir recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en contra de la Resolución Exenta N° 951 de 2021, Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A. no lo ha deducido;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Andrés Egaña, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 25, con medios propios, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a Altronix Comunicaciones Limitada, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

Acordado con la abstención de los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura.

**6. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**

**6.1 VALLE HERMOSO**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 200 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 856 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 200 de 2019, modificada por la Resolución Exenta N° 856 de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Valle Hermoso, en el sentido de ampliarlo en 200 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**6.2 TALTAL.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 666 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Taltal, Región de Antofagasta (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 666 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Taltal, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **6.3 SAN FÉLIX.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 665 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Félix, Región de Atacama (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 665 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de San Félix, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

### **6.4 PISAGUA.**



**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 660 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Pisagua, Región de Tarapacá (canal 35), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 660 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Pisagua, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

**6.5 MARÍA ELENA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 655 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de María Elena, Región de Antofagasta (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 655 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de María Elena, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

#### **6.6 LOS LOROS.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 654 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Loros, Región de Atacama (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 654 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

##### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Los Loros, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

#### **6.7 HUASCO.**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 647 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Huasco, Región de Atacama (canal 34), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 647 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Huasco, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

#### **6.8 EL SALVADOR.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 645 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1262 de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Salvador, Región de Atacama (canal 33), otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 645 de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1262 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en los efectos de la pandemia COVID-19 y el consecuente estado de excepción constitucional.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de El Salvador, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

## **7. PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS.**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar poner en consulta pública por el plazo de 30 días corridos la siguiente propuesta de Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones con Medios de Terceros:

### **“PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS DE TERCEROS”**

#### **1. Condición previa: Existencia de una concesión digital con medios propios que establezca que una o más de las señales secundarias serán ofrecidas a terceros.**

A efectos de poder operar una concesión con medios de terceros es indispensable que exista una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios en que se haya establecido que al menos una de las señales secundarias de la concesión respectiva se ofrecerá a terceros.

En este contexto, existen dos alternativas:

- 1.1. Otorgamiento de una Concesión con medios propios en que se señale que se ofrecerá al menos una señal secundaria a terceros  
Para estos efectos, es necesario que al momento de haber presentado el proyecto técnico de migración analógica-digital respectivo (tratándose de una concesión obtenida a través del procedimiento de migración regulado en los artículos 2° y 3° transitorio de la Ley N° 20.750), o de haber postulado a un concurso público de otorgamiento de concesión (tratándose de una concesión obtenida a través de un concurso público), se haya señalado que no se utilizará toda la capacidad de transmisión de la concesión.
- 1.2.- Modificación de la Concesión con medios propios (para los casos de concesiones que establecen que el titular utilizará la totalidad de su capacidad de transmisión).

Para estos efectos, es necesario que los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva digital con medios propios interesados en utilizar parcialmente su capacidad de transmisión en una localidad determinada soliciten una modificación de las concesiones respectivas ante el Consejo Nacional de Televisión, a fin de poder ofrecer posteriormente el remanente no utilizado (al menos una de sus señales secundarias) a terceros a través de ofertas públicas y no discriminatorias.

#### **2. Procedimientos.**

##### **2.1. Procedimiento de Ofertas públicas y no discriminatorias del remanente no utilizado de la capacidad de transmisión de la concesión respectiva**

El artículo 17 inciso 7° letra a) de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas

públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción”.

#### 2.1.1 Ofertas públicas y no discriminatorias

Para efectos de ser consideradas como “públicas y no discriminatorias” por el Consejo Nacional de Televisión, las ofertas deberán incluir al menos los siguientes aspectos:

- a. La oferta deberá ser publicada dentro de un plazo máximo de 90 días corridos contados desde la modificación u otorgamiento de la concesión respectiva en la página web del concesionario con medios propios, y deberá incluir las especificaciones técnicas de dicha modificación u otorgamiento de concesión aprobadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. La oferta podrá publicarse individualmente o de forma conjunta con otras ofertas. Respecto de los concesionarios que ya hubiesen obtenido la modificación de su concesión en los términos del numeral 1.2 o el otorgamiento de una concesión con medios propios que establezca que se ofrecerá a terceros parte de la capacidad de la concesión a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente procedimiento, tendrán un plazo de 90 días corridos desde dicha publicación para publicar la oferta en su página web.
- b. La oferta deberá explicitar su vigencia y no podrá ser inferior a 90 días, en su caso, disponer su renovación o la publicación de una nueva oferta. Esta última -o cualquier modificación de la existente- no podrá degradar las condiciones dispuestas en ofertas anteriores.
- c. Los precios asociados al uso de la(s) señal (es) secundaria(s).
- d. Las partes deben actuar de acuerdo al principio de trato no discriminatorio respecto de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura, considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones.
- e. En consideración a que existen diversas modalidades de interconexión o intercambio entre el oferente (concesionario con medios propios) y el solicitante (concesionario con medios de terceros), la oferta debe estipular el precio mínimo de al menos 3 modalidades distintas de interconexión.
- f. La oferta debe indicar que cualquier tercero interesado podrá gozar de los mismos derechos.
- g. La Oferta deberá señalar el plazo de vigencia del contrato a ser suscrito entre las partes, el que no podrá exceder de cinco años.
- h. La oferta deberá contener el procedimiento de adjudicación de la misma, estableciendo claramente los criterios de evaluación que se utilizarán.

#### 2.1.2.- Destinatarios de las Ofertas.

Sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 inciso 7° letra a) de la Ley N° 18.838.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva digital con medios propios que estén interesados en participar en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión deberán solicitar la concesión con medios

de terceros al Consejo Nacional de Televisión solamente si se adjudican la oferta respectiva.

Para efectos de participar en un proceso de adjudicación de ofertas públicas y no discriminatorias, los interesados que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios deberán solicitar una concesión con medios de terceros al Consejo Nacional de Televisión.

#### 2.1.3. Criterios para adjudicar la oferta

La adjudicación de la oferta deberá realizarse en base a los criterios de evaluación que deberán estar establecidos claramente en el procedimiento de adjudicación publicado en la oferta.

#### 2.1.4. Adjudicación de la oferta

El concesionario con medios propios deberá adjudicar la oferta a aquel concesionario de radiodifusión televisiva con medios de terceros que hubiera obtenido mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en el procedimiento de adjudicación publicado e incluido en la oferta.

### 2.2.- Procedimiento de otorgamiento de concesiones con medios de terceros

#### 2.2.1 Solicitud de concesión con medios de terceros

Las personas jurídicas interesadas en participar de un procedimiento de adjudicación de ofertas públicas y no discriminatorias de remanente no utilizado de capacidad de transmisión deberán solicitar al Consejo Nacional de Televisión una concesión con medios de terceros, a través de un formulario que estará disponible en la página web institucional.

Todos los solicitantes de una concesión con medios de terceros deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros.
2. Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.
3. Proporcionar una individualización completa de la concesión a que se postula, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural y si se trata de una concesión nacional, regional, local o local de carácter comunitario, de conformidad con las características establecidas en el artículo 15 ter, especificando que se trata de una concesión con medios de terceros que cuentan con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital.
4. Individualizar la oferta de remanente de capacidad de transmisión a la que postula (o que se ha adjudicado, según el caso), de la concesión con medios propios respectiva, y del titular de la misma.

### **2.2.2.- Otorgamiento de concesión con medios de terceros**

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 inciso 9° de la Ley N° 18.838, El Consejo Nacional de Televisión otorgará, sin concurso, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones, a cualquier interesado que cumpla con los requisitos señalados en el numeral anterior, una concesión con medios de terceros.

Para el caso de los solicitantes que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios, la concesión con medios de terceros se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión. La Resolución de otorgamiento de la concesión deberá contener el plazo de inicio de servicios establecido en la oferta respectiva y el plazo de vigencia de la concesión, el que deberá ser de cinco años conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 18.838.

Las condiciones técnicas de la respectiva concesión se deberán ajustar a lo aprobado en el respectivo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que es parte integrante de la resolución de otorgamiento de la concesión con medios propios respectiva.

Una vez dictada la Resolución de otorgamiento de la concesión con medios de terceros, el Consejo Nacional de Televisión deberá enviar copia de la misma al interesado, al concesionario con medios propios respectivo y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

### **2.2.3.- Certificación e inicio de servicios.**

Los concesionarios que se adjudiquen una oferta pública y no discriminatoria realizada por un concesionario con medios propios deberán presentar los antecedentes que acrediten dicha adjudicación ante el Consejo Nacional de Televisión dentro de un plazo de 30 días corridos, contados desde la adjudicación de la oferta.

En el caso de que el adjudicatario haya participado del proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria sin ser titular de una concesión con medios propios, el Consejo Nacional de Televisión deberá certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros. En este caso, el plazo de cinco años de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde dicha certificación.

Respecto de los concesionarios con medios de terceros que no se adjudicaron la oferta pública y no discriminatoria respecto de la cual solicitaron su concesión, el concesionario con medios propios que realizó la oferta respectiva deberá informar al Consejo Nacional de Televisión su individualización dentro de un plazo de treinta días corridos, contados desde la adjudicación de la oferta, a fin de certificar, respecto de los participantes que no eran titulares de una concesión con medios propios, el no cumplimiento de la condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros.”.

8. **APLICA SANCIÓN TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-10899).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Capítulo V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos”;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña antedicha, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que se indican: 10 al 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive;
- IV. Que, en la sesión del día 27 de septiembre de 2021, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”, por cuanto no habría emitido “spot” alguno el día 14 de agosto de 2021 en horario de alta audiencia, y por haber emitido sólo uno de los referidos “spots” en horario de alta audiencia el día 15 de agosto del mismo año;
- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 947 de 08 de octubre de 2021;
- VI. Que, la concesionaria, representada por don Taufik Chible Villadangos, mediante ingreso CNTV 1227/2021, formuló sus descargos, señalando en definitiva que la omisión de la emisión de los *spots* relativos a la campaña de utilidad pública “Sigamos Cuidándonos” respondió a la imposibilidad por razones de índole contractual de modificar su programación y, que para efectos de compensar dicha omisión emitió tres spots adicionales los días 16, 17 y 18 de agosto de 2021. De esta manera, manifiesta que buscó, como lo ha hecho otras veces, dar cumplimiento a su obligación de emitir campañas de utilidad pública, solicitando subsidiariamente considerar aplicar en el caso particular el principio de proporcionalidad, teniendo presente el esfuerzo de TVN por desplegar “spots” adicionales; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será



el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33º de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

**CUARTO:** Que, en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuyo objetivo era generar un mensaje directo y con énfasis en las personas con el fin de mantener conciencia, actuar responsablemente respetando las medidas y protocolos sanitarios que se debe tener frente a la pandemia.

Se estableció, además, que los spots de la campaña -de 30 segundos de duración cada uno- debían ser emitidos una vez cada uno diariamente entre el 10 y el 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia;

**QUINTO:** Que, por otra parte, el artículo 7º de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “*De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas*”;

**SEXTO:** Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile desplegó dichos “spots”, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TVN
10-08-2021	1 emisión 19:04:32 2 emisión 19:17:51
11-08-2021	1 emisión 19:07:56 2 emisión 19:23:21
12-08-2021	1 emisión 19:13:45 2 emisión 19:26:46
13-08-2021	1 emisión 19:08:17 2 emisión 19:22:27
14-08-2021	1 emisión 18:10:34 2 emisión 17:41:25
15-08-2021	1 emisión 17:49:35 2 emisión 19:24:18
16-08-2021	1 emisión 19:25:26 2 emisión 19:10:36
17-08-2021	1 emisión 19:12:07 2 emisión 19:24:07
18-08-2021	1 emisión 19:09:51 2 emisión 19:23:39

19-08-2021	1 emisión 19:09:19 2 emisión 19:21:34
20-08-2021	1 emisión 19:10:49 2 emisión 19:22:18
21-08-2021	1 emisión 22:06:46 2 emisión 22:10:10
22-08-2021	1 emisión 21:58:00 2 emisión 22:02:00
23-08-2021	1 emisión 19:12:36 2 emisión 19:24:10
24-08-2021	1 emisión 19:11:11 2 emisión 19:28:11

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Sigamos Cuidándonos” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 14 de agosto del corriente, no desplegó “spot” alguno en horario de alta audiencia;
- b) el día 15 de agosto del corriente, sólo emitió uno de los “spots” en cuestión en horario de alta audiencia (19:24:18);

**OCTAVO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Televisión Nacional de Chile infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”;

**NOVENO:** Que, en su escrito de descargos, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos de los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, señalando que las omisiones en la transmisión de los “spots” en cuestión respondieron a la imposibilidad de modificar su programación por razones de índole contractual y que, para compensar lo anterior, emitió tres “spots” adicionales los días 16, 17 y 18 de agosto del corriente;

**DÉCIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referidas en el considerando precedente por cuanto, en primer lugar, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar ella en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al concepto del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria respecto a sus transmisiones, sin que exista algún supuesto normativo que exonere a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como posibles estipulaciones contractuales con terceros, tratándose en definitiva el giro de la concesionaria de una actividad económica regulada por ley, siendo deber de esta última el ajustar su proceder conforme a ésta, resultando inoponible, en consecuencia, cualquier estipulación que conduzca a desobedecer la legislación impuesta por el Estado de Chile para su funcionamiento; y, en segundo término, y en similar sentido al ya mencionado, no existe norma legal o reglamentaria que permita al regulado “compensar” a su arbitrio en días diversos cualquier posible omisión de la transmisión de los “spots” de utilidad pública obligados a emitir en cada jornada dentro de la amplia franja horaria comprendida entre las 18:30 y las 00:00 horas de cada día de la semana;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la resolución exenta N° 610, de 07 de julio de 2021, que determina las normas generales para la aplicación de la sanción de multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida en atención a la finalidad misma de la campaña, que buscaba justamente el resguardar la salud de la población.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, en el sentido de que: a) se registraron tres incumplimientos en el período fiscalizado; b) que la concesionaria manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de cumplir con la emisión de las campañas de utilidad pública; y c) de todos modos fueron emitidos los spots fuera del horario de alta audiencia; todo esto servirá para compensar el criterio reglamentario de gravedad referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísima, imponiéndosele conforme a ello una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, como ya fuese referido anteriormente, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, intentando más que nada el justificar y compensar su incumplimiento en base a las defensas referidas en sus descargos, por lo que resultaría inoficioso recibir la presente causa a prueba, prescindiéndose en consecuencia de dicho trámite;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la apertura de un término probatorio, rechazar los descargos presentados por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación al Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, la campaña de utilidad o interés público “Sigamos Cuidándonos”, por cuanto no emitió “spot” alguno el día 14 de agosto de 2021 en horario de alta audiencia, y por haber emitido sólo uno de los referidos “spots” en horario de alta audiencia el día 15 de agosto del mismo año.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-10900).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Capítulo V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos”;
- III. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña antedicha, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que se indican: 10 al 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive;
- IV. Que, en la sesión del día 27 de septiembre de 2021, se acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes formular cargo a Megamedia S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”, por haber emitido sólo uno de los referidos “spots” en horario de alta audiencia el día 11 de agosto de 2021;
- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 948 de 08 de octubre de 2021;
- VI. Que, la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, mediante ingreso CNTV 1242/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, formula sus descargos, alegando entorpecimiento debido a la entrega tardía por parte de Correos de Chile de la carta certificada que contenía el Ord. 948/2021, lo que impidió formular sus descargos dentro del plazo legal. En efecto, indica que según lo prueba el documento de seguimiento en línea el depósito de la Carta Certificada, que acompaña que, si bien la carta certificada fue depositada el 13 de octubre de 2021 en la oficina de Correos de Chile, recién fue entregada a MEGAMEDIA el 20 de octubre de 2021, esto es 7 días después de su recepción en la Oficina de Correos de Chile.

En cuanto al fondo del asunto, señala en síntesis que manifiesta que efectivamente el 11 de agosto de 2021 uno de los spots de la campaña no se emitió en horario de alta audiencia. Sin embargo, el día 13 de agosto de 2021 se emitieron 3 spots en horario de alta audiencia, como una forma de “compensar” el error en que se incurrió el 11 de agosto.

Agrega que la finalidad de la obligación y de la norma es que la información y su contenido sea efectivamente entregado a la población a la cual va dirigida, y que, en la especie, el objetivo de la campaña fue cumplido, pues se emitieron todos los spots comprometidos y, en específico, el día 13 de agosto de 2021 se emitieron 3 spots en horario de alta audiencia, por lo que la finalidad de la norma fue cumplida. Por lo tanto, estima que si bien el 11 de agosto de 2021 no se cumplió con la exigencia diaria, no se puede sostener que hubo un yerro que justifique el incumplimiento normativo, o que no se haya cumplido con la norma, su objetivo y la obligación que involucra; o que se haya obrado “contra derecho”, pues efectivamente, la campaña y todos sus spots fueron emitidos en forma completa, satisfaciéndose su finalidad en orden a entregar un mensaje relevante a la ciudadanía, la cual fue debidamente informada; o que hubo daño para ella en ese sentido.

Además expresa que debe considerarse el principio de lesividad o nocividad que debiera llevar al CNTV a concluir que MEGAMEDIA S.A. no incumplió con la finalidad de la norma, más allá del fallo objetivo en la emisión de un solo spot, agregando que lo que se pretende proteger es la entrega de información relevante a la población, de manera que si ella no es entregada, sin duda debe hacerse efectiva la responsabilidad pertinente, pero no puede sostenerse que no se entregó la información o que ésta no fue entregada “conforme a derecho” por el solo hecho de que se haya errado en la emisión de un spot, y que tal yerro haya sido reparado prontamente, emitiéndose tres spots en horario de alta audiencia; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión;

**CUARTO:** Que, en sesión de fecha 09 de agosto de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Sigamos Cuidándonos” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuyo objetivo era generar un mensaje directo y con énfasis en las personas con el fin de mantener conciencia, actuar responsablemente respetando las medidas y protocolos sanitarios que se debe tener frente a la pandemia.

Se estableció, además, que los spots de la campaña -de 30 segundos de duración cada uno- debían ser emitidos una vez cada uno diariamente entre el 10 y el 24 de agosto de 2021, ambas fechas inclusive, en horario de alta audiencia;

**QUINTO:** Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

**SEXTO:** Que, la concesionaria Megamedia S.A. desplegó dichos “spots”, según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	MEGA
10-08-2021	1 emisión 22:12:58 2 emisión 23:02:36
11-08-2021	1 emisión 21:47:47 2 emisión 00:22:01
12-08-2021	1 emisión 21:50:58 2 emisión 23:14:52
13-08-2021	1 emisión 21:50:55 2 emisión 22:28:00/23:25:19
14-08-2021	1 emisión 19:30:50 2 emisión 21:35:22
15-08-2021	1 emisión 20:46:41 2 emisión 21:37:10
16-08-2021	1 emisión 18:45:24 2 emisión 20:06:41
17-08-2021	1 emisión 20:07:56 2 emisión 22:13:58
18-08-2021	1 emisión 18:44:34 2 emisión 22:45:48
19-08-2021	1 emisión 18:41:32 2 emisión 21:59:14
20-08-2021	1 emisión 19:53:06 2 emisión 21:36:57
21-08-2021	1 emisión 19:36:52 2 emisión 21:37:05
22-08-2021	1 emisión 21:52:08 2 emisión 22:08:49
23-08-2021	1 emisión 18:31:45 2 emisión 20:08:55
24-08-2021	1 emisión 18:44:55 2 emisión 22:00:24

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Sigamos Cuidándonos” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 11 de agosto de 2021, emitió sólo uno de los “spots” en cuestión en horario de alta audiencia (21:47:47);

**OCTAVO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria Megamedia S.A. infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Sigamos Cuidándonos”;

**NOVENO:** Que, en su escrito de descargos, la concesionaria alega entorpecimiento debido a la entrega tardía por parte de Correos de Chile de la carta certificada que contenía el Ord. 948/2021, lo que impidió formular sus descargos dentro del plazo legal. En cuanto al fondo, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos de los cargos que le fueron formulados en su oportunidad, señalando que, atendida la omisión de un spot en horario de alta audiencia el día 11 de agosto de 2021, el día 13 de agosto de 2021 se emitieron tres spots en horario de alta audiencia, como una forma de “compensar” el error en que se incurrió el referido día;

**DÉCIMO:** Que, se pudo constatar la demora de Correos de Chile en la entrega de la carta certificada que contenía el Ord. 948/2021, lo que se verificó el 20 de octubre de 2021, por lo que serán considerados los descargos presentados por la concesionaria.

En cuanto al fondo, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria referidas en el considerando precedente por cuanto, en primer lugar, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar ella en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al concepto del “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria respecto a sus transmisiones, sin que exista algún supuesto normativo que exonere a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado; y, en segundo término, y en similar sentido al ya mencionado, no existe norma legal o reglamentaria que permita al regulado “compensar” a su arbitrio en días diversos cualquier posible omisión de la transmisión de los “spots” de utilidad pública obligados a emitir en cada jornada dentro de la amplia franja horaria comprendida entre las 18:30 y 00:00 horas de cada día de la semana.

Finalmente, se hace presente que transmitir la campaña “conforme a derecho” significa precisamente hacerlo de conformidad a la normativa que rige a las campañas de interés público y según los términos establecidos en el acuerdo de Consejo que la aprueba, lo que, entre otros aspectos, se refiere al horario de su emisión, de modo tal que la concesionaria no puede obviar su pleno cumplimiento;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la resolución exenta N° 610, de 07 de julio de 2021, que determina las normas generales para la aplicación de la sanción de multa, y la especial y particular naturaleza de la infracción cometida en atención a la finalidad misma de la campaña, que buscaba justamente el resguardar la salud de la población, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto en el sentido de que: a) no se registran incumplimientos en el período fiscalizado; b) que la concesionaria manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de cumplir con la emisión de las campañas de utilidad pública; y c) de todos modos fue emitido el spot fuera del horario de alta audiencia; todo esto servirá para compensar el criterio reglamentario de gravedad referido con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando como de carácter levisimo, imponiéndosele a la concesionaria conforme a ello una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, como ya fuese referido anteriormente, la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, intentando más que nada justificar su incumplimiento en base a las defensas referidas en sus descargos, por lo que resultaría inoficioso recibir la presente causa a prueba, prescindiéndose en consecuencia de dicho trámite;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la apertura de un término probatorio, rechazar los descargos presentados por MEGAMEDIA S.A., e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, según se expuso en la parte considerativa del presente acuerdo, la campaña de utilidad o interés público “Sigamos Cuidándonos”, por cuanto el día 11 de agosto de 2021 emitió sólo uno de los “spots” en cuestión en horario de alta audiencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 20 DE JULIO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10801).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 13 de septiembre de 2021, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configuraría por la exhibición a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. del programa “Contigo en la Mañana” el día 20 de julio de 2021, donde se habrían expuesto antecedentes sensibles atinentes a la vida privada de una menor, lo que constituiría una posible inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 894 de 22 de septiembre de 2021, y la concesionaria no presentó sus descargos<sup>2</sup>, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía; y

---

<sup>2</sup> Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 23 de septiembre de 2021, no habiéndose recibido los descargos por parte de la concesionaria.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” es un programa del tipo misceláneo de Red de Televisión Chilevisión S.A., que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Monserrat Álvarez;

**SEGUNDO:** Que, en el programa fiscalizado del día 20 de julio de 2021 fue abordado el caso de la desaparición de una niña desaparecida en la comuna de San Carlos, y sus contenidos conforme señala el informe de Caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

### Entrevista a la madre de la adolescente desaparecida (08:39:58 - 09:50:03)

Monserrat Álvarez indica que un padre hace un llamado desesperado respecto de su hija Xxxxx Xxxx Xxxxx Xxxxxx<sup>3</sup> (indicándose su nombre completo), que tiene xx años y que desapareció hace tres días. Seguidamente refiere al contexto, menciona que su padre tiene la tutela, individualiza a la madre con su nombre y edad, señala que los progenitores se encuentran separados. El generador de caracteres (en adelante “GC”) indica: *“Familia desesperada: desaparece adolescente de xx años”*.

Mientras se exhiben imágenes de la adolescente en pantalla completa, se menciona que la familia del vecino vive en Calera de Tango. Se precisa que el vecino es su pareja y que tiene 30 años.

A continuación, se establece contacto con la madre de la adolescente, señalando que desapareció el día jueves a las 6 de la tarde, con su padre, en el campo, específicamente la comuna de San Carlos, y que al consultar qué pasó a su ex marido, este último le indicó que todo lo enfoca al vecino, con quien la menor de edad tendría autorización para pololear con “ese caballero”.

Agrega que cambió su número enviando un mensaje al padre de la adolescente, indicando que no la tenía y no sabía nada de ella, pero con otro número.

Sobre el día en que se contactaron con él, se menciona que fue el sábado, y el estuvo de visita en el campo el día miércoles (08:44:50).

La conductora menciona que al día siguiente, el día jueves, desaparece M.J.V.T., estando su padre en la casa, que los vecinos la vieron pasar, pero no se fijaron en la ropa, sin embargo, se relata que andaba sola.

Respecto de algún testigo, la madre menciona que a las 18:00 horas ya estaba oscuro, agregando que la PDI está ayudando en la búsqueda, junto a la OPD. Consecutivamente se produce la siguiente conversación (08:47:32 - 08:48:02):

Sra. Álvarez: *“Ya, es decir, en el fondo, lo que falta en este minuto, es localizar a este hombre...”*

Madre de la adolescente: *“Es que, a parte...”*

Sra. Álvarez: *“...es localizar a este hombre acá en Santiago.”*

Madre de la adolescente: *“Sí. O si alguien la ve poh’ por último. La reconoce, no sé.”*

---

<sup>3</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente sensible de la menor de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, sin perjuicio de encontrarse éstos en el compacto audiovisual que forma parte integrante del presente expediente administrativo y acuerdo de Consejo.

Sra. Álvarez: *“Sí, por eso estamos nosotros mostrando sus redes sociales porque eh, justamente, muchas veces puede ayudar, identificar su cara, si es que alguien la ve en cualquier lugar. En Santiago, en la zona de Coihueco, en San Carlos (...).”*

A continuación, se precisa que los vecinos de su hija son los familiares del único sospechoso. Luego, la conductora indica que llama mucho la atención que una adolescente de xx años tenga una relación de pareja con una persona de 30 años, ante esto responde la madre de la adolescente que es complicado que le haya dado autorización el papá, indicando que sabía de la relación, pero diciéndole que lo demandara para que se alejara, acotando la conductora *“de hecho, es un delito”*. La entrevistada indica que decía hablar con primas, pero sabía que hablaba con él (08:48:39 - 08:50:03).

Luego se menciona que su celular se encuentra apagado desde el sábado a las 2 de la tarde, y seguidamente precisa que se prendía y se apagaba.

Consultada la entrevistada acerca de si conocía a ese hombre, señala que no, pues venía de pasada ya que vivía en Santiago.

La conductora menciona que es menor de edad, pero están exhibiendo las fotos de la adolescente para tratar de contribuir con la investigación si es que alguien la ve, y menciona que es importante si existe un amigo o cercano que supiera cómo estaba, si se sentía atrapada en esta relación u hostigada y si sabían de eso. La entrevistada indica que solo tenía una amiga cercana y que habló con el padre de la adolescente quien dijo que no era para tanto pues vivía en Santiago (08:52:59 - 08:54:32).

Luego se le pregunta cómo se llevaba M.J.V.T. con su papá, comentando que no tenían mucha relación, pues el padre trabajaba todo el día y su abuela la cuidaba cotidianamente.

Sobre esto último, se produce la siguiente conversación (08:55:54 - 08:57:16):

Madre de la adolescente: *“Sí, de darle sus medicamentos, su comida especial, porque ella anda sin medicamentos, sin carnet, salió sin nada, con lo puro puesto”*

Sra. Álvarez: *“Cuéntanos un poco, eh sí”*

Madre de la adolescente: *“Y eso es lo más grave porque ella sin medicamentos le da por salir a andar, empieza a desesperarse y salir a andar por ahí, sin rumbo”*

Sra. Álvarez: *“Xxxxxx, cuéntanos qué medicamentos toma, ¿ella está en tratamiento?”*

Madre de la adolescente: *“Sí, tiene un tratamiento mental. Tiene xxxxxxxx”*

Sra. Álvarez: *“¿Qué?”*

Madre de la adolescente: *“Tiene xxxxxx, se hace un examen mensual, todos los meses de PKU, no es muy conocida la enfermedad, por eso es medio raro el nombre”*

Sra. Álvarez: *“Si me puedes repetir la enfermedad”*

Madre de la adolescente: *“El nombre se llama xxxxxxxxxxxxxx, es algo mental, una enfermedad mental. Es como retraso, es como ella tiene ahora xx pero su mente es de 8 años, algo así”*

Sra. Álvarez: *“Sí, me imagino que tu preocupación...”*

Madre de la adolescente: *“Esa es mi mayor preocupación, porque ella es menor de mente, es muy chica.”*

La conductora indica que no se puede saltar ninguna dosis, mencionando la entrevistada que además no puede comer carne, solo verduras, y debe tomar los medicamentos a su hora. Luego agrega que piensa que su hija no quiso irse de la casa. Sobre ello, la conductora

pregunta si pudo haber sido secuestrada, a lo que responde la madre de la adolescente, que es una posibilidad y creen que puede estar con el sujeto.

Nuevamente la conductora reitera el llamado de si alguien la ha visto, para que puedan dar cuenta a través del WhatsApp del programa, pues necesita su medicación diaria; y consecutivamente pregunta a la entrevistada por los efectos que produciría en su hija si deja de tomarse la medicación. Su madre indica que le da desesperación, sale a caminar y se pierde (08:55:07 - 09:00:48).

Enseguida se menciona que las policías la han buscado por el campo, y que no sale sola.

A continuación, se le pregunta lo siguiente (09:02:54 - 09:04:49):

Sra. Álvarez: *“Una pregunta Mxxxxx, ella ¿se maneja bien su nombre completo?, ¿se podría saber el teléfono tuyo o de su papá?, o por ejemplo ¿se podría saber el número de su RUT por ejemplo, si es que alguien la encuentra?”*

Madre de la adolescente: *“Es que lo que pasa es que a ella al decirle algo se acuerda, pero después al rato, como una hora, después le vuelven a preguntar y no se acuerda, es una cosa así, es como que se acuerda en el momento, pero después ya a los 5, una hora le vuelven a preguntar y no se acuerda. Es como que no puede retener las cosas que uno le dice”*

Sra. Álvarez: *“Ya, es que justo te pregunté eso y se perdió un poquito la conexión ¿ella sabe su nombre completo y su RUT por ejemplo?, ¿o a veces no lo sabe decir o no lo recuerda?”*

Madre de la adolescente: *“Sí, no, el nombre completo sí se lo sabe, el nombre de ella sí se lo sabe. Pero el RUT no, el RUT le pregunta...”*

Sra. Álvarez: *“Y por ejemplo ella sabe su dirección si alguien la encuentra, y pudiera decir ‘yo vivo’ (...) cuéntenos exactamente donde vive porque esto pudiera ayudar a recolectar información (...)”*

También se menciona que vive en la zona rural de San Carlos (indicándose que hay un colegio cerca, por lo que no hay cámaras de seguridad. Luego, señala que la adolescente fue a comprar como cualquier día y se le consulta si el padre dio inmediato aviso a la policía el jueves en la noche, respondiendo que no, pues supo al día siguiente cuando el padre la llamó para saber si estaba ahí, y que ella fue a dejar la constancia y luego su ex esposo (09:06:01 - 09:08:33).

Posteriormente la conductora menciona que les llegó nueva información del padre de la adolescente, diciendo que no puede dar entrevistas por razones de la investigación, aclarando que jamás habría autorizado la relación del hombre con la adolescente. La madre de la menor menciona que en el Juzgado de Familia señaló que él le dio autorización, cuando estaban peleando la tuición, anteriormente. La conductora menciona que lo que dice es muy grave por su condición que la hace tener una *“suerte de retraso cognitivo”*, a pesar de verse grande, señalando que sí (09:09:30 - 09:12:29).

Recapitulan la información con el objetivo de que si alguien tiene noticias la entregue, señalando la conductora su nombre completo, exhibiendo fotografías de la adolescente en pantalla, mencionándose que sufre cierto retraso que la hace ser más chica mentalmente y con dificultades para retener la información, habiéndose perdido en ocasiones anteriores pues no es autovalente, por lo que siempre debe ser acompañada por un adulto, que tampoco tiene claridad de donde vive, cuya búsqueda se dificulta por su enfermedad y se menciona la relación que habría sostenido con un hombre de 30 años, lo que en realidad no se puede llamar relación (09:13:13- 09:17:28).

La conductora menciona que existe un proceso ante el Tribunal de Familia, consultándose desde cuando no tiene la tuición, refiriendo que serían aproximadamente cuatro años, y actualmente está tratando de recuperarla, y consulta por la relación de la adolescente con sus padres, señalando que se llevaba bien con ella, y que era como una adolescente, sin embargo, el padre le decía que con él era rebelde (09:18:30 - 09:20:29).

Seguidamente se solicita a la entrevistada que describa a su hija y la vestimenta que usaba. En cuanto a su personalidad, indica que no es tímida, sino que confiada e inocente y que en general busca conversación.

Luego se le consulta por antecedentes de la familia del sujeto y de él, señalando que no sabe mucho, y también por la “relación” que sostenía con éste, lo que habría autorizado el padre de la adolescente, según declaró en el Tribunal de Familia.

A continuación, se presenta un audio que correspondería a la pareja de la joven, que acaba de facilitar el padre de M.J.V.T., según indica la conductora del espacio, que pasan a escuchar. En el audio, el sujeto indica que no sabe nada de la joven desde el sábado cuando le dijo que se iba a acostar. Luego habló con ella y le dijo que se había ido de la casa, y que en días posteriores trató de comunicarse con ella, pero sin resultado, pues apagó el teléfono, negando que se la haya llevado a Santiago, donde fue a trabajar, precisa, pidiéndole al padre de la menor, a quien llama “Pato”, que no le echen la culpa.

En la parte final del audio el sujeto explica de esta forma la desaparición de la joven:

*“Tiene que estar enojá contigo no más, porque me dijo que ese día sábado estaban tomando en tu casa, y que estaba chata y la huea’, de que estaba aburrida”* (09:30:38 - 09:30:48).

Prosigue pidiéndole al padre de la joven, que si sabe algo de ella le mande unos WhatsApp, porque su celular está malo, finalizando con que no quiere que piense lo peor de él (09:26:50 - 09:31:11).

La conductora precisa que esta llamada se realizó el día de ayer lunes (19 de junio) y que existe cierta confusión en las fechas, y luego le pregunta a la madre por el audio, indicando que se está negando a todo, y respecto de las fechas, comenta que estuvo conectada hasta las 2 de la tarde, exhibiéndose un pantallazo de WhatsApp que se exhibe en pantalla, precisándose que a las 2:40 fue el último mensaje y que no vio los mensajes ni los escuchó pues no se ve el ticket azul (09:37:48 - 09:39:37).

Nuevamente se pierde el contacto y la conductora resume los antecedentes, señalando que el audio lo envió el papá de la adolescente, agregando que los padres están en juicio ante los Tribunales de Familia por la tuición, y nuevamente se reproduce el audio íntegramente (09:41:28 - 09:45:30).

La conductora comenta el audio, indicando que es relevante para la investigación policial, relevando que solo se contacta con el padre de la menor el día lunes y el sábado también le habría indicado que no tiene nada con ella, y señala las contradicciones, pues habló el sábado con la joven, cuando le dijo que se iba a acostar y recién el día domingo le contaron que había desaparecido, por lo que habría un tema de fechas.

### **Contacto telefónico con el padre de la adolescente**

A continuación se presenta un contacto telefónico con el padre de la adolescente desaparecida, indicándose su nombre de pila y apellido, señalando que se encuentra muy mal, pues desapareció y no ha sabido nada de ella, habiendo realizado la denuncia por presunta desgracia, oportunidad en que el referido señala: *“Andaba con ese niño, y yo a ella le dije que no podía, que no podía hablar con ese niño porque era mayor de edad, por lo que yo supe”*, agregando que trabajaba en Santiago (09:47:42 - 09:48:03), en este punto la conductora interrumpe y se da paso a un espacio publicitario.

**(09:57:38 - 10:12:56)** Retoman la conversación con el padre de la joven que desapareció el día jueves en San Carlos, con el fin de reconstruir la cronología. Nuevamente la conductora menciona que la adolescente sufre un retraso mental que la hace tener edad mental de 8 años y que había desaparecido antes de su casa.

Su padre menciona que había desaparecido una vez, yéndose con su madre. Luego, precisa que el día sábado a las 7 de la tarde salió a hablar por teléfono afuera, por la señal, luego de haber ido a comprar y habiendo transcurrido 15 minutos salió a buscarla y no apareció. Llamó Carabineros, esperándolos hasta la 1 de la mañana, y nuevamente llamó a las 5 de la mañana, yendo el día domingo a la PDI para dejar la constancia, y luego hizo la constancia en Carabineros, precisando la conductora que recién comienzan a buscar a la adolescente el día domingo en la tarde.

Sobre la relación o vinculación de aquella con el sujeto de 30 años, indica que solo supo cuatro días antes, y que no podía ser, por lo que se disgustó con ella, y agrega: *“y que yo igual estaba al lado de ella para apoyarla en lo que fuera, yo no la iba a retar más, yo la iba a apoyar en todo, eso fue lo que le dije.”*

Le consulta cómo lo supo, precisando el padre de la menor que: *“Sí, no tengo idea qué edad tiene, pero es mayor (...). A mí la Mxxxx Jxxxx me lo contó (...). Me dijo que ella estaba pololeando, y ahí le pregunté yo con quién, y ese fue el día, el día, jueves o viernes, el día viernes parece (...). En el audio que me manda este muchacho dice que la Xxxx perdió comunicación a las 10, 10 y tanto entonces no me coincide”*.

Enseguida, se produce la siguiente conversación (10:04:49 - 10:10:14):

Sra. Álvarez: *“Pxxxx, tu hija, nos contaba su mamá, Mxxxxx, que tiene una suerte de condición, una suerte de retraso”*

Padre de la adolescente: *“Sí, sí, es una enfermedad que no es muy conocida. Yo a ella la trataba en Santiago (...) Ella tiene un retardo físico mental, y la enfermedad se llama, es muy difícil, una enfermedad metabólica, ella tiene que ser vegetariana, sí. Una enfermedad metabólica (...) y ella usa unos medicamentos que son, que tiene, para vitaminas, calcio, hierro, todo eso. Así que es un tema, se llama, la enfermedad se llama “pxxxxxx”, se pronuncia “Pe Ka U clásico” y esto es parte del cerebro que no le, no le...”*

Sra. Álvarez: *“Sí, una cosa Pxxxxx, pero es que lo que parece... Bueno, tu dices que ella tiene un retardo físico y mental, entonces parece ser más grave aún que haya estado vinculada con un hombre mayor de edad...”*

Padre de la adolescente: *“Exactamente”*

Sra. Álvarez: *“Eso es gravísimo...”*

Padre de la adolescente: *“Es gravísimo, es gravísimo.”*

Sra. Álvarez: *“Pero ahí hay versiones distintas porque lo que nos dice la mamá. Yo la verdad, no queremos meternos como en los conflictos que ustedes tienen como pareja porque aquí lo importante es la Xxxx, pero aquí la mamá dice que tu habías contado esto ante el Tribunal de Familia anteriormente, que la Xxxx tenía esta relación.”*

Padre de la adolescente: *“No, no.”*

Sra. Álvarez: *“Sólo te lo pregunto porque aquí...”*

Padre de la adolescente: *“Yo a mí...”*

Sra. Álvarez: *“Sí...”*

Padre de la adolescente: *“Ella está ayudada por una asistente social y el asistente social, ella le dijo a mi que a ella también le había contado la Xxxxx Xxxx, que cuando fuimos la última vez que asistió la Mxxxxxx, ahí ya sabíamos ya, y la mamá también sabía que andaba con ese niño porque yo también le había comentado.”*

Sra. Álvarez: *“Y eso ¿hace cuánto fue?”*

Padre de la adolescente: *“Fue en la semana que pasó, que fuimos con la Xxxx Xxxx”*

Sra. Álvarez: *“Es decir, ¿tu te enteraste en el Juzgado de Familia de esta supuesta relación y después la Xxxx te lo contó a ti?”*

Padre de la adolescente: *“Yo sabía, yo sabía dos días antes”*

Sra. Álvarez: *“¿De cuándo?”*

Padre de la adolescente: *“Dos días antes que estuvimos nosotros en el último Tribunal de Familia”*

Sra. Álvarez: *“Pero tú me dijiste que la Xxxxx te había contado de esta relación recién. Dos días antes de que desapareció. Ahí no me calzan las fechas.”*

Padre de la adolescente: *“Exactamente, exactamente, exactamente. Ella me dijo a mi el día jueves. Nosotros ya habíamos ido ya. Y ella le dijo a la señorita del Sename que la atendió ¿ya?, que es la asistente social, no sé qué, es psicóloga parece.”*

Sra. Álvarez: *“Ya, es decir, usted sabía...”*

Padre de la adolescente: *“Yo tenía mis sospechas, tenía mis sospechas ahí, por eso le digo”*

Sra. Álvarez: *“Usted tenía sus sospechas y luego la Xxxx se lo corrobora y le dice que tiene una relación con ese hombre. Usted como papá, ¿no fue a encarar a este hombre?, porque estamos hablando no solo de una menor de edad sino...”*

Padre de la adolescente: *“No lo vi más, no lo vi más. Ese es el tema, no lo vi más”*

Sra. Álvarez: *“Ya, pero usted dice que usted sabía de esto antes, porque se enteró en el Tribunal de Familia, es decir, ahí hubo un tiempo para que usted pudiera ir a enfrentar a este hombre porque la verdad, estamos hablando aquí de una menor de edad, y además, de una menor con un retraso físico y mental. Y justamente le reitero la pregunta Pxxxxx ¿usted no fue ah? porque...”*

Padre de la adolescente: *“Es que no lo vi más (...)”*

Sra. Álvarez: *“Ya, cuénteme una cosa. Este hombre se comunicó con usted ayer, y usted nos mandó el audio”*

Padre de la adolescente: *“Exactamente”*

Sra. Álvarez: *“¿Este hombre está siendo investigado por la policía?”*

Padre de la adolescente: *“Sí. Yo di todos los datos correspondientes, o lo menos, los datos que sé yo (...)”*

A continuación, precisa que el audio lo vio ayer (lunes), pero no sabe la fecha en que se lo envió, puede que lo haya enviado antes. La conductora consulta si cuando desapareció su hija llamó al hombre de inmediato, indicando que sí, y no le contestó, sacándole el teléfono desde el de su hija, el mismo día jueves. Precisa que el número desde donde mandó el audio es el mismo que anotó.

En este punto la conductora indica que hay una serie de datos cruzados, señalando que están presentando la foto de la adolescente y un teléfono para que se dé información.

(10:20:20 - 10:21:23) La conductora comenta que siguen pendientes de la desaparición de M.J.V. desde la localidad de San Carlos, precisándose que la joven está desaparecida desde el día sábado, pidiéndole al padre que pueda esperar, ya pues tienen una entrevista con el Sr. Sichel.

#### **Despacho en directo con madre de la adolescente**

(12:09:44 - 12:23:00) La conductora presenta noticias de último minuto sobre la desaparición y búsqueda de la adolescente M.J.V.T., de xx años que sufre de un retraso físico y psicológico, y está el antecedente que además de su discapacidad, estaría vinculada a un hombre mayor de edad, de aproximadamente 30 años, vinculación amorosa, lo que habría estado en conocimiento del padre dos días antes de la desaparición, existiendo un audio de WhatsApp donde se desentiende de la situación, informándole que se habría ido de la casa por algún conflicto o desacuerdo con su padre (12:09:44 - 12:12:03).

La pantalla se divide en cinco cuadros. Al medio se observa a la conductora, a la izquierda al periodista en terreno Stjepan Tarbuskovic, desde Calera de Tango, donde este hombre trabajaría, abajo al ex PDI, Sergio Torres y a la derecha a la madre de la adolescente con un periodista en terreno e imágenes de ésta.

El periodista Sr. Tarbuskovic explica que en el audio explica lo que habría ocurrido, señalando que les costó bastante dar con la dirección, sin embargo, ya no viviría en el lugar, describiéndolo los dueños, como un joven tranquilo, trabajador y amable y sobre las sospechas respecto de la menor, lo descarta, presentando su entrevista.

A continuación, se presenta un despacho en vivo con la madre de la menor, quien indica que recibieron un audio hoy en la mañana donde la adolescente dice que volverá a su casa y luego apagó el teléfono, lo que habría ocurrido una vez que salió en la televisión. La periodista releva lo importante de la información, al ser una noticia de último minuto. La madre precisa que ella recibió el audio desde el celular de su hija, lo que habría ocurrido unas dos horas atrás, luego de salir su foto en la televisión. Agrega que le informó que se iba a ir a la casa, pero desconocen dónde está, sin especificar a qué casa.

(12:30:47 - 12:46:27) La conductora recapitula la información, señalando que existe un audio con la voz de la adolescente, informando que regresará a su casa, apagando o apagándose el celular, cuya ubicación se encuentra siendo rastreado. A continuación, Sergio Torres indica que las policías se encuentran realizando diligencias para establecer por qué la adolescente se extravió, relevando la importancia de saber qué le pasó, indicando que hay que revisar si el audio es reciente o no.

Se le consulta a la madre a la adolescente por su estado, señalando que la escuchó nerviosa, decir rápidamente: *“Mami, voy a la casa”*, y cortó.

Sobre las diligencias de Carabineros, indica que la han buscado en el sector. El periodista en terreno explica que se hicieron primeras búsquedas al otro lado del río Ñuble, en la comuna de San Carlos, donde se extravió la adolescente.

Luego, se da paso al periodista en Calera de Tango, quien explica allí habría vivido el sujeto sospechoso, y pasan a escuchar el audio que le mandó al padre de la adolescente. El GC indica: *“Audio clave en desaparición de adolescente de xx años”*.

(12:58:10 - 12:59:04) Se indica que el audio enviado por la joven daría cuenta que se encuentra bien, pero aún no se sabe el paradero de la adolescente y agradece a ambos padres;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1° inciso 3°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, de que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de ellos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

---

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>5</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>6</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.



**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del conjunto de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que integran el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>7</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>9</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’*. Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final, lo siguiente: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>8</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, protección de datos personales y honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 8,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158 <sup>11</sup> )								
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 Años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
<b>Rating personas<sup>12</sup></b>	1,0%	0,5%	2,2%	2,8%	3,6%	3,3%	4,6%	2,9%
<b>Cantidad de Personas</b>	8.810	2.379	18.761	41.568	62.635	44.126	47.110	225.389

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en el análisis de la emisión fiscalizada se pudo constatar que existen antecedentes suficientes para concluir que sus contenidos giran en torno a una menor de edad que se encuentra en una situación de manifiesta vulnerabilidad, atendido al hecho no sólo de haber -presuntamente- hecho abandono de su hogar y encontrarse desaparecida, sino que también por registrar problemas de salud que exigen un tratamiento constante, lo que convierte su ubicación en algo de extrema urgencia, en aras de velar por su bienestar;

**DÉCIMO OCTAVO :** Que, en la difusión del hecho antes referido a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, resulta previsible un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de la menor involucrada en razón de la exposición de la situación que la aqueja; lo que en el caso particular da cuenta de una colisión de derechos fundamentales, derechos que tanto la Convención de Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mandan a respetar;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

<sup>11</sup> Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>12</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

**VIGÉSIMO:** Que, para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Octavo resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito, sea idónea para la satisfacción del mismo, necesaria en términos de que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad, y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados se puede inferir que no sólo buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, es decir, la grave situación de vulneración de derechos que aqueja a la menor de autos, sino que también a través de la develación de antecedentes sensibles de ella como su imagen y nombre, contribuir a su pronta ubicación;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, los contenidos fiscalizados resultan del todo idóneos, en cuanto ellos son claros en dar cuenta de la situación denunciada que dice relación con la situación de la menor desaparecida;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, resulta posible concluir que resultan innecesarios y desproporcionados, ya que, en razón de la finalidad buscada -de dar a conocer la desaparición de una menor que requería, además, de tratamiento médico-, se exponen con lujo de detalles las patologías que padecería, así como también el conflicto familiar de sus progenitores que habría llegado incluso a los Tribunales de Familia.

Dar a conocer el hecho en cuestión implicaba exponer ciertamente algunos elementos de carácter sensible atinentes a la vida privada de la menor, como su edad, imagen, nombre y el señalar que requería tratamiento médico permanente, no vislumbrando este Consejo la necesidad de dar a conocer antecedentes como: a) el detalle de sus patologías, sus alcances y síntomas; b) dar a conocer el conflicto de carácter familiar de sus progenitores ante tribunales de Familia por su cuidado personal; c) que contaría -información luego desmentida- con el presunto beneplácito de su padre para sostener una relación sentimental con un adulto; antecedentes todos que, lejos de facilitar su ubicación, constituyen una intromisión de carácter innecesaria e injustificada en su vida privada.

Sobre el particular, el resto de los medios audiovisuales empleados en el reportaje acusan la existencia de otros medios menos lesivos, que afectarían en nula o menor medida los derechos fundamentales -como la integridad psíquica y bienestar- de la menor involucrada, y que resultarían igual de efectivos para satisfacer el ejercicio de la libertad de expresión de la concesionaria en cuanto a comunicar sobre su desaparición y facilitar su búsqueda y ubicación;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la concesionaria, pese a tener plena conciencia de la condición de vulnerabilidad de la menor de edad, y pese a que en principio haya sido la madre, y luego el padre, a propósito de una pregunta efectuada por la conductora, quienes divulgaron en primera instancia antecedentes relativos a la vida privada e intimidad de la adolescente, aquello no la excluye del deber de desplegar todas las medidas necesarias para evitar que fueran expuestos en pantalla aspectos referidos a su vida privada que pudieran causarle un perjuicio a su bienestar y desarrollo.

A este respecto, resulta posible constatar que la conductora consulta a la madre por detalles de la enfermedad, tales como los medicamentos que la joven toma y si se encuentra en tratamiento, para posteriormente consultar al padre, indagando de ese modo de manera intrusiva en las características y consecuencias de la enfermedad, lo que constituye una intromisión injustificada en la vida privada e intimidad de la adolescente.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el reproche que se efectúa no se funda en la sola mención genérica de una patología o condición mental, sino en el hecho de que se indague en sus características durante el programa, y que se entreguen dichos detalles a los telespectadores con un supuesto fin de búsqueda, extralimitándose con ello el programa en su función informativa y de ayuda social;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en resumen, el despliegue de información realizado por la concesionaria configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales de una menor de edad, lo cual constituye una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*»;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la comunicación pública de hechos concernientes a la precariedad familiar de la menor podría alterar su estabilidad emocional, desconociendo con ello el derecho fundamental que le garantiza el artículo 19 N° 1 de la Constitución de no ver agredida ilegítimamente su integridad psíquica. A este respecto, se debe tener en especial consideración que el programa fue exhibido dentro del horario de protección, abriendo la posibilidad de que la menor pudiera ver su intimidad develada en televisión y, a su vez, el horario de exhibición también abre la posibilidad de que entre los espectadores hubiera otras personas (niños y niñas) que se desenvuelven en el entorno de la menor de edad de autos (amistades, personas de su localidad o entorno, etc.), lo que podría provocar aún mayores mermas en sus posibilidades de desarrollo social;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales<sup>13</sup> en sesión de fecha 09 de noviembre de 2020 (Caso C-8931);
- b) Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 07 de diciembre de 2020 (Caso C-9269);
- c) Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de febrero de 2021 (Caso C-9483);

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de aquella y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la resolución exenta N° 610 de 07 de julio de 2021, que determina las normas generales para la aplicación de la sanción de multa; la especial y particular naturaleza y gravedad de la infracción cometida, en donde resultaron colocados en situación de riesgo, derechos fundamentales de una menor de edad.

---

<sup>13</sup> Confirmada con declaración (Rebajada a 30 UTM), mediante sentencia de fecha 21/04/2021, dictada en causa rol 756-2020 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno especial y particularmente grave de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave, fijando en principio la multa a imponer en la suma de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales; pero, advirtiendo además que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados tres anotaciones pretéritas por infracciones al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2° numeral 7 de las normas reglamentarias precitadas, y especialmente a lo prevenido en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, fijándose ésta en la suma de 240 Unidades Tributarias Mensuales, considerándose en definitiva la infracción cometida como de carácter grave.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo referido anteriormente, y considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya tantas veces referido texto reglamentario, en el sentido de que resulta indiscutido que la concesionaria buscaba, además de dar a conocer un hecho de *interés general*, contribuir mediante la difusión de la noticia en la pronta ubicación de la menor, es que lo anterior servirá para compensar y moderar el juicio de reproche formulado en este acto, por lo que se procederá a rebajar la multa impuesta al tramo inferior contemplado en el reglamento, imponiéndosele conforme a ello una multa ascendente a 201 (doscientas una) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Marcelo Segura y Andrés Egaña, acordó imponer a Universidad de Chile la sanción de multa de 201 (doscientas una) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 20 de julio de 2021, en donde se expusieron antecedentes sensibles atinentes a la vida privada de una menor, lo que constituye una inobservancia al deber *del correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.**

**Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estiman que no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia del deber de ésta de funcionar correctamente.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.**

11. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EL DÍA 30 DE MAYO DE 2021, DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS TARDE” (INFORME DE CASO C-10514, DENUNCIA CAS-52713-N5S1W6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 23 de agosto de 2021 se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de contenidos audiovisuales con características presuntamente violentas y sensacionalistas en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 30 de mayo de 2021, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 808 de 07 de septiembre de 2021, y que la concesionaria no presentó sus descargos<sup>14</sup>, por lo que se tendrán éstos por evacuados en rebeldía;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Tarde” es un programa informativo del departamento de prensa de Red de Televisión Chilevisión S.A., el que contempla la exposición de notas y reportajes de contingencia nacional e internacional en ámbitos tales como política, economía, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso C-10514, de la siguiente manera:

A partir de las 13:00:06, la conductora del noticiero señala que comienzan con una lamentable noticia que se produjo en la comuna de San Miguel, para luego tomar contacto con el periodista en terreno Alejandro Silva.

A continuación y siendo las 13:00:21, el reportero comenta que esta información tuvo lugar en la calle San Nicolás, comuna de San Miguel (mostrando imágenes de la fachada del edificio, además de la numeración de éste -1171-), a eso de las 23:00 horas en el edificio que se encuentra a su espalda, agregando que en el piso 18, un hombre habría atacado a dos mujeres con quien compartía (en la parte inferior de la pantalla se señala “Apuñaló a ex polola y a una amiga), para saber el contexto, se debe entender el trasfondo, ya que las tres personas son originarias de Concepción el hombre y una de las mujeres habrían tenido una relación de 5 años y hace unos días ella habría terminado la relación, trasladándose a Santiago en compañía de una amiga para así no estar tan sola (muestran imágenes de la ventana de un departamento). El hombre el día de ayer ingresó al departamento, con la autorización de las mujeres, estando todo aparentemente tranquilo (**siendo las 13:01:19 muestran imágenes de unos departamentos y el pasillo del edificio con manchas en el suelo**).

---

<sup>14</sup> Según antecedentes que obran en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 08 de septiembre de 2021, no habiéndose recibido los descargos por parte de la concesionaria.

Cerca de la media noche comienzan gritos desgarradores donde las mujeres solicitaban ayuda a los vecinos, los cuales les brindan socorro, ya que previamente el sujeto habría atacado tanto a su expareja como a la amiga de ésta que intentó ayudarla.

Continúa el periodista señalando, que tal como pueden ver las imágenes son bastante gráficas y bastante impactantes, unos de los registros incluso muestran sangre en el pasillo del edificio donde se llevó a cabo este lamentable hecho en la comuna de San Miguel.

Posteriormente (13:02:01), el reportero indica que en el lugar también estuvieron presente algunos testigos (vecinos) que socorrieron a las mujeres, de los cuales se ha tenido la oportunidad de escuchar su testimonio. Siendo la 13:02:01, muestran las manos y parte del cuerpo de un hombre el cual indica que estaba en la cocina del quinto piso, cuando escucharon gritos desesperados de las chicas que pedían ayuda, bajó a para ver qué pasaba y encontrándose con otros vecinos en el lugar. Luego asistió a las chicas puesto que es paramédico, una de ellas tenía una herida punzante en la parte anterior del hombro derecho y la otra sobre 5 puñaladas en la espalda.

Siendo las 13:02:45 nuevamente muestran imágenes de los departamentos y del suelo del pasillo con las manchas de sangre.

Continúa el vecino con su relato, señalando que el muchacho al momento de escuchar los gritos salió corriendo en dirección de Gran Avenida y luego de ahí no se vio más, luego llegó la ambulancia y rescate y las chicas iban con pérdida importante de sangre, finalizando su relato indicando que sabía que esto había ocurrido en el piso 18 y la evidencia son los vecinos que asistieron a las niñas.

Posteriormente el periodista señala que en el piso 18 el sujeto sale atrás de estas mujeres que bajan el ascensor desesperadas buscando ayuda hacia la calle (mostrando nuevamente la numeración del edificio), además, señala que hay un video que grabaron vecinos hacia la calle en el cual se puede ver que este sujeto se da a la fuga, camina por San Nicolás hacia la Gran Avenida y es ahí donde se pierde su rastro (muestran imágenes de este video con el sujeto huyendo del lugar), posteriormente llega Carabineros, PDI y Fiscalía para llevar a cabo las pericias y dar con el paradero del sujeto.

(13:04:12) Muestran la declaración de Carabineros quien señala que el hombre está identificado, que se han realizado diferentes diligencias en la comuna para lograr la detención del individuo, lo que sí se encontró fue el arma blanca que corresponde a un cuchillo, siendo esa la información que se mantiene hasta el momento.

(13:04:37) En cuento a la declaración de Policía de investigaciones, este comenta que los antecedentes preliminares indican que se trata de una pareja con una relación de 5 años y hace un par de días habrían terminado la relación, trasladándose la mujer desde Concepción. Su expareja llega el día de hoy, estuvo con ella, luego se produjo una discusión, donde el sujeto la agrede a ella y a una amiga que intentó ayudarla.

(13:05:12) Fiscalía señala que el sujeto habría agredido a dos mujeres en la comuna de San Miguel, se habría materializado producto de una discusión sentimental de una pareja en la cual el sujeto habría agredido a la víctima con un arma blanca y también a una amiga de la víctima, posterior a la agresión las víctimas fueron asistidas por los vecinos, el sujeto al ver llegar gente se da a la fuga. Estamos hablando de un delito de femicidio, y las penas que arriesga son bastante altas de acuerdo con lo que establece el Código Penal.

**Siendo las 13:06:00 muestran por tercera vez las imágenes del pasillo ensangrentado.**

Luego, señala el periodista que es importante la participación de los vecinos que socorrieron a las víctimas. Ante esto el sujeto determinó irse a la fuga, desafortunadamente ahora es prófugo, las policías no han dado con su paradero, tras la pista del sujeto, el cual está identificado.

Además, fue importante la participación de un vecino que grabó uno de los videos que se pueden ver en la pantalla. Es la persona que en primera instancia socorrió a una de las víctimas que sale de su departamento y llega al del vecino, quien le prestó ayuda en primera instancia, antes que llegaran los demás vecinos, para luego, y siendo las 13:07:08, mostrar la declaración de este vecino, quien señala que fue la noche anterior, que eran unos gritos increíbles, que uno como hombre y como persona tocamos la puerta; si no habría sido otra la historia. Fue cuando la muchacha corrió a mi departamento pidiendo ayuda. Estaba totalmente ensangrentada. El tipo corrió asustado, quería huir, y tanto fue así que saltó el portón y salió corriendo, agarró una micro y ahora lo andan buscando. (Vuelven a mostrar la numeración del edificio).

El periodista señala que se ha dicho que la más complicada de salud sería la expareja; la amiga estaría con heridas leves, comentándose que el día anterior la expareja estaría en estado grave, que fueron trasladadas al hospital Barros Luco, donde nos confirmaron que su estado de salud es reservado pero estable, igual que la amiga.

Ahora las policías están tras la pista del sujeto que ya está identificado, y que es cuestión de tiempo para que den con su paradero.

Siendo las 13:08:51, termina el reportaje;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>15</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias

---

<sup>15</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>16</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.



que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, entre ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el *Principio del Interés Superior del Niño*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas define el “sensacionalismo” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 8,4 puntos de *rating* hogares<sup>18</sup>, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<b>Rating personas<sup>19</sup></b>	1,1%	1,2%	1,2%	2,7%	4,9%	4,0%	7,6%	3,6%
<b>Cantidad de Personas</b>	9.865	5.832	10.114	40.074	87.090	52.608	76.875	282.458

<sup>17</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>18</sup> Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>19</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio frustrado de dos mujeres por parte de la ex-pareja de una de ellas, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, la reiteración de un video que mostraba cuantiosas manchas de sangre tanto en un departamento como en el pasillo de un edificio corresponden, en definitiva, a imágenes de violencia inapropiadas para ser exhibidas en horario de protección de menores.

Si bien resulta indiscutible que la violencia y crudeza inherente a dichas secuencias no puede ser modificada, sí resulta cuestionable la decisión editorial de la concesionaria de exhibir en al menos tres oportunidades dicho registro, todo ello en horario de protección.

Pese a que dicha secuencia pareciera ser captada por un teléfono celular, su contenido tendría la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar en detalle y con pleno realismo, el reguero de sangre en el departamento y pasillo del edificio. Las imágenes en particular son fluidas y sobradamente nítidas y, pese a estar en blanco y negro, el periodista se encarga de especificar que las manchas en cuestión corresponden a sangre;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado que muestra reiteradamente una escena susceptible de ser reputada como violenta, como el registro audiovisual de la sangre de las víctimas esparcida por el departamento y corredores del inmueble, carece de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parecería necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un intento de homicidio, y exhibirla en horario de protección de menores sin resguardo del registro gráfico denunciado y reprochado por este Consejo.

Menos aún parecería necesario, para cumplir con los fines informativos, exhibir dicha secuencia en al menos tres oportunidades;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, retomando y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro denunciado en tres oportunidades (a partir de las 13:01:19, 13:02:45 y 13:06:00) excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -el homicidio frustrado de dos mujeres-, lo que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza se convierte en sensacionalista, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el

bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen en los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>20</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>21</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>22</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»<sup>23</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede constatar que la concesionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del noticiero “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 07 de diciembre 2020<sup>24</sup>;
- b) Por la emisión del noticiero “*Chilevisión Noticias Central*”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 01 de febrero de 2021;

<sup>20</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>21</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>22</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

<sup>23</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

<sup>24</sup> Y confirmada mediante sentencia dictada con fecha 14/04/2021 en causa rol 801-2020 de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido en consideración de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, el carácter nacional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, donde se vio colocado en situación de riesgo el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de la exhibición de los contenidos reprochados.

De todos modos, se tendrá en consideración que la concesionaria abordó una temática de claro interés general que dice relación con la ocurrencia de un repudiable episodio de violencia en contra de dos mujeres, lo que servirá para modular el juicio de reproche en su contra, por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, pero atendido el hecho de registrar dos sanciones previas -antecedentes de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 precitado, se procederá a duplicarla, quedando ésta fijada en definitiva en la suma de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Esperanza Silva y Marcelo Segura, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas en el noticiero “Chilevisión Noticias Tarde” el día 30 de mayo de 2021, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de no sancionar a la concesionaria, por cuanto estiman que no se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran presumir una inobservancia del deber de esta de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS CAS-54332-P3X6C9, CAS-54330-L2B6K9, CAS-54735-M5J6B6, CAS-54529-C1P8C4 y CAS-55232-F5Y2N2 EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2021 (INFORME DE CASO C-10954).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, fueron recibidas cinco denuncias en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la emisión del programa “BUENOS DÍAS A TODOS” el día 23 de agosto de 2021;
- III. Que, de dichas denuncias, cuatro de ellas tienen idéntico tenor, a saber:
1. «Tratando y comentando sobre un perfil específico en caso de asesinato la profesional Andrea Castro, generaliza el trastorno límite de la personalidad, dando características erróneas de la totalidad de población chilena que padece este trastorno. Aumentando así la estigmatización de la salud mental en Chile y generado daños y perjuicios a quienes luchan constantemente con este padecimiento. Se adjunta carta de agrupación TLP Chile, con mayor detalle<sup>25</sup>.» CAS-54332-P3X6C9, CAS-54330-L2B6K9, CAS-54735-M5J6B6, CAS-54529-C1P8C4.
  2. «Este día en una entrevista presentando a la asesina del profesor Nibaldo, Johanna Hernández, la psicóloga Andrea Castro se refiere a la personalidad de la imputada, quien tiene TLP (trastorno que igual tengo) refiriéndose a este de forma errónea, generalizando a todos los pacientes TLP, estigmatizando aún más este padecimiento, generando en la población general una desinformación y estigma frente quienes lo padecemos, cosa que como pacientes nos daña aún más de lo que ya el trastorno en si nos daña, y no solo en cuanto a este padecimiento en particular, sino a todos quienes tienen un padecimiento en salud mental.» CAS-55232-F5Y2N2;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su Informe de Caso C-10954, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Buenos Días a Todos” es un misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de María Luisa Godoy y Gonzalo Ramírez;

**SEGUNDO:** Que, desde las 08:55:28 horas, en el programa “Buenos Días a Todos” se da cuenta de un hecho noticioso, sobre la asesina del profesor Nibaldo Villegas, Johana Hernández, quien habría revelado que su cómplice Francisco Silva le habría realizado un llamado amenazante desde la cárcel.

El periodista Camilo Zabala, realiza una entrevista exclusiva a Johana Hernández, desde la cárcel de San Joaquín, donde se encuentra recluida ésta. Johana H. revela que habría recibido una llamada de su cómplice en el asesinato del profesor Nibaldo, quien le habría propuesto que para poder reabrir su caso, se requerían pruebas nuevas, y que una de ellas podría ser que ella dijera que había mentido en el juicio, diciendo que ella habría matado

---

<sup>25</sup> Se adjunta como anexo al expediente del caso C-10954, la carta de la Agrupación TLP Chile, dirigida a la Presidenta del CNTV, señora Carolina Cuevas, dando cuenta de los fundamentos de lo denunciado en virtud de la emisión fiscalizada. Esta carta se encuentra incorporada en la carpeta administrativa, y fue adjuntada por tres de las cuatro denunciantes: CAS-54332-P3X6C9/CAS-54330-L2B6K9/CAS-54735-M5J6B6.

a Nibaldo y él habría sido solamente cómplice, con el fin que a él le rebajen los años de prisión, y que por parte de ella quedaría como un simple arrebatado y así también le rebajarían a ella los años de condena. Johana H. se negó a la proposición por lo que Francisco Silva le dijo que él tendría gente en la calle.

En el reportaje se recuerdan los hechos del brutal asesinato al profesor Nibaldo, se le consulta a la entrevistada sobre aquellos hechos, se da cuenta que, por la jurisdicción de su delito, le correspondería estar en la cárcel de playa ancha, pero ella habría solicitado un traslado a gendarmería el cual fue aceptado, siendo trasladada a la cárcel de San Joaquín a la sección de... en donde comparte celdas con Jeannette Hernández, María del Pilar Pérez (La Quintrala) y Kimberly Medina.

Al volver al estudio, toman contacto remoto con el periodista Zabala, con quien comentan los hechos descritos en el reportaje. Desde las 09:19:12, la conductora presenta a la psicóloga de gendarmería, Andrea Castro. María Luisa Godoy le consulta a la psicóloga a propósito de los beneficios de Johana H. en especial si se piensa en la familia del profesor Nibaldo, le pregunta si ello podría revictimizarlos, o si les puede dar miedo que ella los amenace en las redes sociales<sup>26</sup> o se burle de ellos.

La psicóloga responde que sería un tema complejo, porque en virtud de la pandemia para reemplazar el tema de las visitas se realiza de este modo con acceso a tecnología, ya que los accesos se hacen imposible de quitar, esa posibilidad no existe, porque se aplica el derecho humano para todos, en el sentido que en los penales hay teléfonos públicos, todos tienen derecho a visita, por lo que siempre existirá este riesgo de que por medio de la visita envíen un mensaje al exterior o por el teléfono público puedan llamar o amedrentar. Establece que obviamente si algunas de estas conductas son descubiertas ellos tienen una sanción adicional a la condena, ya que las amenazas son un nuevo delito, por ello es eso lo que hay que investigar, condenando por ese nuevo delito. Explica que la situación de gendarmería es muy compleja porque existe solo una funcionaria para allanar a todas las visitas que ingresan, tampoco existen las máquinas del aeropuerto que escanean a las personas para poder evitar elementos prohibidos, los recursos que tiene gendarmería son muy escasos, por lo que el control es muy difícil.

A las 09:21:23 a las 09:21:53, añade la psicóloga que, **“personalidades como la de Johanna, que además son, una buena personalidad borderline, en donde están buscando una socialización constante, una instrumentalización del otro, lo más probable es que rápidamente tengan nueva pareja, tengan nuevas amigas, se están revinculando constantemente, de manera de utilizar estos vínculos como instrumentos de ayuda para ella, por lo tanto, también se hace muy complejo para ellos.”** Señala que el tiempo que los reos están con celulares estarían vigilados, pero la cantidad de funcionarios, para la cantidad de internos es poca.

El animador, dice que habría una funcionaria vigilando las 24 horas del día a estas presas y consultan que cuando ellas acceden a la telefonía, alguien supervisa que es lo que hacen, qué conexiones establecen, con quien se comunican y si ello se les revisa. Andrea Castro, establece que todo ello se supervisa, pero da el ejemplo de los bonos IFE, el retiro del 10%, todos los internos pudieron realizar dichos trámites a través de un poder de la asistente social para que esto se pudiera hacer. Plantea que, si el sistema permite que un interno pueda cobrar el bono IFE por su hijo, ahí no es responsabilidad de gendarmería, ya que el sistema no distingue que ese sujeto esté privado de libertad para hacer el trámite, que es lo que debería ocurrir. En seguida se conversa con el periodista Zavala.

---

<sup>26</sup> Dentro de los beneficios referidos en el reportaje fue decir que los reos pueden acceder a 6 horas de comunicación vía telefónica con sus familiares u otros y tendrían acceso a redes sociales. Todo ello en virtud de la adaptación de las medidas de visitas por la pandemia.

A partir de las 09:29:41, la conductora le pregunta a Andrea Castro, a propósito de los dichos del hermano de Nivaldo Villegas, que pareciera que el lugar donde se encuentra recluida Johana Hernández, pareciera que se trataría del lugar donde se encuentran las mujeres más malas recluidas juntas. Consulta por qué se hace esto y como funciona porque se podría pensar que habría como una guerra de liderazgo.

Andrea Castro señala que, para el resto de la población penal, para la persona que esta presa por delitos comunes, este tipo de delitos es de una gravedad muy grande en especial cuando hay niños comprometidos, por lo tanto, gendarmería tiene que recluirlas de manera diferenciada para poder hacerse cargo de que, si las llegan a matar o herir, es responsabilidad de gendarmería tener que protegerlas. Establece que estas chicas tienen un perfil muy parecido, pero es que necesitan siempre estar con custodia, y expresa “en general una personalidad borderline o con trastorno a nivel emocional o afectivo, tienden en el fondo a hipervincularse, a generar muchas relaciones en el fondo instrumentales y desde ese sentido hay que estar siempre controlando”. Ejemplifica que muchas veces cuando llaman a amigas, a las 2 horas estarían peleando, por este liderazgo que bien menciona María Luisa. Establece que hubo otra chica que estuvo ahí, y que finalmente hubo que trasladarla, por lo que va a depender de cómo se genere esta relación.

La psicóloga explica que otro factor, es que en Santiago no hay más cárceles de mujeres, por lo que las reclusas tienen que aprender a adaptarse a relacionarse o a relacionarse, y si no tendrán que ser trasladadas a unidades fuera de la región metropolitana, donde además pierden sus vínculos afectivos. Establece que este tipo de delitos, es importante recalcar que en general quedan solas, por lo tanto, buscan parejas muy rápidamente, generan relaciones en el momento en que se puede y ejemplifican casos de la cárcel de Quillota donde estarían juntos hombres y mujeres, y donde este tipo de personas se relacionarían como parejas en tiempos muy cortos. Señala que sería muy difícil poder controlar este tipo de relaciones, por eso este tipo de mujeres tienen una custodia directa durante todo el día. Llama a la población a realizar las denuncias pertinentes, si reciben algún tipo de amenaza, porque constituye una condena adicional a la que ya tienen y hay que pensar que en el caso de Johanna está condenada a una cadena perpetua calificada de 40 años, donde recién a los 40 años de transcurrida su pena podría pedir algún tipo de beneficio, por lo que, sumado otro delito adicional, se suman las condenas y por eso es importante hacer las denuncias.

En seguida, se vuelve a pedir comentarios del periodista Camilo Zavala, según la entrevista realizada, quien explica las reacciones de Johanna frente a la descripción de los hechos cometidos por ella y su cónyuge en contra del profesor Nivaldo.

Desde las 09:36:04 a las 09:37:39, la conductora le pregunta a la psicóloga, a propósito de lo descrito por el periodista, diciendo “claro además me imagino ahí Andrea, tú como psicóloga que nos puedes decir un poco mejor esto es imposible si no aparece el arma homicida, **porque son personalidades, además, que en general mienten mucho, muy manipuladoras, bastante narcisas me imagino**”.

La psicóloga, responde “**sí sin duda**, uno lo ve en la entrevista, a mí me llamó mucho la atención, incluso el color de la ropa que de manera muy inconsciente refleja una actitud muy agresivo pasivo, que tiene que ver con una agresividad interna, pero que no se manifiesta, no son personas que uno pueda decir mira la persona es agresiva, cuesta mucho visualizar esa agresividad ¿ya? **Y este tipo de personalidades tienen en el fondo estas características es un agresivo pasivo, es decir, me muestro como alguien muy tranquilo, muy controlado, soy capaz de manipular de mostrar la visión mía que yo quiero, pero en un hecho como este muestran un nivel de agresividad enorme, de daño al otro, sin culpa sin remordimiento**, pero además en este caso en particular, ella intenta todo el tiempo limpiar su imagen, en esa entrevista se ve claramente como ella trata todo el

tiempo de mostrar una visión de ella para el público, porque finalmente ella ya está rematada, ella ya está condenada a la máxima pena, no existe mayor pena ya, pero así y todo, sabiendo que ya está rematada, este nivel de egocentrismo que ella tiene hace que ella tenga que buscar en el fondo, resarcirse frente a otro, mostrando una imagen distinta, tratando de exculparse de alguna manera y responsabilizarse de lo mínimo porque tampoco se responsabiliza del todo”.

El conductor comenta que le parece que Johana trata de una u otra manera quedar como víctima cuando se sabe que estaría lo más distante de aquello, sino todo lo contrario. A las 09:38:03 hasta las 09:44:42 hacen un corte comercial.

Al regreso vuelven a mostrar un extracto de la entrevista con Johana Hernández. El periodista le pregunta a la rea cómo puede vivir con toda esta culpa, Johana responde “el castigo no es estar presa, lo que cuesta es perdonarse uno, todas las amenazas que me han llegado de él (Francisco Silva) las he hablado con Gendarmería y las tomé el Ministerio Público, ahora tengo que ver qué va a suceder con este tema”. El periodista le pregunta cuánto tiempo lleva en San Joaquín, y Johana le dice que cumplirá dos años. El periodista le pregunta si le suena el nombre de Natalia Guerra<sup>27</sup>, y Johana dice que compartieron mucho que sería su amiga. El periodista le pregunta qué recuerdos tiene de ella, ya que se encuentra con libertad condicional, Johana responde que Natalia sería una buena persona, el periodista le dice si le contó lo que hizo, y Johana contesta que ella no va a hablar de ella.

En seguida le pregunta si conoce a Denisse Llanos<sup>28</sup>, y responde la entrevistada que la conoció en el jardín de su hijo, pues eran apoderadas del mismo curso. Le consultan sobre los recursos de Denisse, y responde que la recuerda como alguien que miraba en menos al resto de la gente, creyéndose más de lo que era. El periodista le pregunta si conocía a Ámbar y ella responde que sí, y el periodista le pregunta cómo trataba Denise Llanos a su hija, si la trataba mal, la entrevistada responde que sí, desde chiquitita recuerda cuando la iba a buscar al jardín y al subirse al colectivo la tironeaba. El periodista le pregunta qué le pareció, al enterarse de la noticia de la muerte de Ámbar donde Denise estaba también involucrada, Johana responde “fue un golpe fuerte, tanto para mí, porque conocía a la pequeña”. Comenta el periodista que ella estaría en prisión preventiva y seguramente la trasladarían a su mismo recinto penal, información que la entrevistada conocía, le preguntan si la recibirá, y Johana dice que no, que no tendrá ningún tipo de contacto con ella, porque ella no es nadie para juzgar y solo Dios puede juzgar, pero dice que, si ellas se hacen amigas o mantienen una relación con ella, su hijo mayor se enteraría igual y podría perder a su hijo.

El periodista le comenta que paradójicamente habría muerto en las mismas circunstancias que Nivaldo (su víctima), asintiendo con la cabeza, Johana dice “sí”, el periodista le dice “macabro ¿no?”, Johana responde “mm... más con una hija”. En seguida se muestra la parte de la entrevista donde describe la supuesta amenaza, que está siendo investigada donde Francisco Silva le propone una forma de reducir sus penas, (esto ya fue descrito precedentemente).

A las 09:49:05, regresan al estudio, el conductor le comenta a Camilo Zavala que le resulta impactante el nivel de desencaje de estas personas con la realidad, establece que hablarían con asombro, se refieren a un duro golpe cuando hablan de un crimen, como si sus sentimientos fueran normales, como si tuvieran capacidad de impresionarse con este tipo

---

<sup>27</sup> Mujer condenada a 5 años de prisión por el delito de parricidio de su hijo en el contexto de haber permitido asesinar a su hijo recién nacido como ofrenda por parte del cabecilla de la secta Antares de Luz (secta de Colliguay). Extraído de: <https://www.rcnradio.com/internacional/mujer-que-participo-en-el-asesinato-de-su-bebe-en-una-secta-fue-liberada>

<sup>28</sup> Madre de Ámbar Cornejo, co-imputada en el asesinato de su hija.



de hechos, cuando se encuentra recluida por un delito tan horroroso como el que ha cometido, lo que considera como un desencaje de la realidad.

El periodista, dice que ello lo determina el Ministerio Público a través de un análisis psicológico. Conforme a un peritaje Johana tenía características borderline y asimismo actitudes suicidas, él se refiere que solo se puede referir a ese tipo de antecedentes. Luego sigue comentando las imágenes exhibidas y hace referencia que no obstante todo esto, hay que proteger en lo que se dice a la familia de la víctima, como a la familia de Johana, pues hay un hijo en común con Nibaldo, y otros hijos quienes hay que respetar, habiendo detalles que no se pueden revelar en relación a esta historia.

Desde las 09:51:31 hasta las 09:53:54, la conductora le pregunta a la psicóloga que, según lo dicho, cuando uno mira a la entrevistada habría una violencia y es una violencia pasiva, en que cosas se nota esa violencia pasiva, porque ella se refirió hasta en la forma de vestirse.

Andrea contesta que eso se nota en la entrevista, porque ella se viste para la entrevista, ella quiere mostrarse, se arregla y no existiría como cuando alguien tiene un duelo, y ejemplifica que cuando se le ha muerto alguien, esa persona tiene pena, se viste de oscuro, esa persona llora, dice “aquí uno ve en la entrevista alguien que se contrae completamente pero no bota una sola lágrima, finalmente existe una pena muy manipulada para lograr generar en el otro esta victimización que es la que en general cualquier persona con un trastorno de personalidad borderline, trata de buscar constantemente, generan en general relaciones por ejemplo de pareja muy poco sanas, en donde siempre se están victimizando, siempre son ellas las golpeadas, las maltratadas, pero obvian la parte donde ellas generan también este tipo de relaciones violentas en general. Ya tienen múltiples relaciones de pareja, son muy inestables afectivamente, pero a la vez como han tenido muchas relaciones se manejan también en sus relaciones, saben cómo sacar lo que ellas necesitan del otro en el fondo, están siempre como yo les decía antes instrumentalizando las relaciones, buscando una ganancia, desde su propio egocentrismo, en general estas personalidades borderline o límite de la personalidad tiende a manipular, tiende a tener lo que bien tu decías antes, son errores cognitivos, es decir, a ver no sé cómo explicarlo, es decir trato de hacerle creer que lo que yo hice no fue tan grave, y me lo creo a tal punto de que me convenzo de eso y convenzo a los demás también entonces esto se llama en psicología un error cognitivo y además tienen un locus de control externo, es decir están siempre buscando un responsable fuera de ellos, ellos nunca son los responsables., tienen muy poca capacidad de autocrítica finalmente”.

A lo dicho el conductor comenta lo dicho, y comenta que le llama la atención, la forma en que ella se muestra, su pelo en perfecto estado lo que le resuena muy extraño para una persona presa, Gonzalo consulta si ello lo hace consiente. Si está buscando entregar un mensaje o busca dañar otra vez.

A las 09:54:47, la psicóloga responde “ella está buscando quitarse la culpa, ella está buscando que el resto le crea, que la vean en el fondo como una víctima finalmente, pero a la vez de manera muy inconsciente creo yo, ella, bueno en general la personalidad borderline es muy histriónica por lo tanto necesita estar mostrándose, entonces por un lado tiene un discurso de víctima donde ella necesita mostrar que no es tan responsable, pero por otro lado su cuerpo, su ropa, su forma intenta siempre estar mostrándose”.

El conductor comenta que si estas personas quieren mostrarse como víctimas lo lógico sería haber visto a una persona más bien de ropa oscura, tal vez demacrada, que se hubiera pretendido mostrar como sufriente, pero acá vemos lo contrario, donde hay una mujer que se muestra bien, muy arreglada, es bien contradictorio.

La psicóloga dice “sí finalmente están muy escindidas, eso es lo que habla de una personalidad límite, es una personalidad muy escindida, en donde, por un lado está este histrionismo esta necesidad de mostrarme, por eso también tienen muchas relaciones, se hipervinculan, siempre se tratan de mostrarse al otro, pero por otro lado en su discurso que no es concordante con su forma finalmente y eso es lo que lo entrevista, que en este caso no hay que ser psicólogo para darse cuenta, pero en general en las entrevistas nosotros necesitamos dilucidar en el fondo estos detalles que se dan mucho en las personalidades que tienen ciertos rasgos psicopáticos, ya que llegan a la entrevista muy arreglados, muy perfumados y que contradice en el fondo a la experiencia que están contando, que viven en una unidad penal, entonces nos pasa en general en las entrevistas por ejemplo de PCLR que son entrevistas de psicopatía, en donde los sujetos llegan raramente muy arreglados, muy perfumados, y uno dice chuta vienen a la entrevista con una profesional que va a hacer además un informe de psicopatía, debería venir en el fondo con una posición un poco más humilde de pena, pero no lo logran, porque en el fondo su necesidad de mostrarse, su egocentrismo y su narcisismo es tal que en el fondo supera, la necesidad de mostrar pena, angustia o lo que sea”.

María Luisa Godoy, le comenta a la psicóloga, que ella habría dicho, lo que ella trata de hacer es quitarse la culpa, pero según lo que ella entiende es que no sienten culpa ¿o sí?, y le pregunta si ella se refiere a la culpa pública, a lo que opine la gente de ella.

Asiente Andrea Castro explicando que para este tipo de personas es muy importante la aceptación de los demás, lo que los demás opinen de ellos y lo que sean capaces de visualizar, por eso intentan mostrar a los otros esta visualización, a los otros esta pena, estas historias que en la gran mayoría son historias inventadas, por eso es importante siempre quitarle un poco de información a lo que ellos están entregando, “porque estas cartas de amor, o estas historias, donde lo último que me dijo fue te amo”, señala que habría que evaluar hasta qué punto este relato puede ser verídico o no es parte de una manipulación que demuestre “lo mucho que él la quería” y que sea parte de lo que yo quería mostrar a los demás, más que un discurso real finalmente.

El conductor le comenta a la psicóloga que, una persona condenada a un hecho tan brutal, finalmente pierde la credibilidad con todo lo que señala, pero, por ejemplo, la supuesta amenaza, por un video llamada por WhatsApp que habría hecho Francisco Silva hacia ella es creíble, está constatado, hay registro de ello, hubo efectivamente un llamado o es un invento.

La psicóloga, establece que desconoce la información, ya que ella trabaja en la penitenciaría, dice que no sabe si fue así o no, pero si lo fue, es fácil de comprobar a través de la funcionaria de custodia directa, por lo tanto, si ella en el momento hizo la denuncia tendría que haber demostrado a la funcionaria esta amenaza, por lo que sí existe es fácil de investigar y de denunciar. Comenta que es importante denunciar porque el sujeto que comete este tipo de delitos puede tener penas adicionales.

A las 09:59:41, interrumpen el espacio para dar cuenta de una noticia de último minuto hasta 10:04:47, en donde despiden a los invitados, y concluye la conversación de este hecho noticioso;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que

plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**OCTAVO:** Que, el programa “Buenos Días a Todos” emitido el 23 de agosto de 2021 muestra una entrevista desde la cárcel de San Joaquín a Johana Hernández, la asesina del profesor Nivaldo Villegas, de quien se realiza un análisis de su personalidad por parte de la psicóloga Andrea Castro, lo cual puede considerarse como un hecho de interés general;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general.

En virtud de esta emisión se admitieron a tramitación cinco denuncias, que dicen relación con que en el matinal fiscalizado se entrevistó a la psicóloga de la PDI, Andrea Castro, con el fin que analizara la personalidad de Johana Hernández, una de las responsables en el asesinato del profesor Nivaldo Villegas. A la psicóloga se le reprocha en todas las denuncias que habría generalizado el trastorno límite a la personalidad (TLP), dando características erróneas del mismo, lo que habría provocado una estigmatización hacia quienes padecen ese trastorno, desinformando a la población y generando daños y perjuicios en contra de los pacientes con TLP.

Analizados los contenidos emitidos, es efectivo que durante el matinal se muestran extractos de la entrevista realizada por el periodista Camilo Zabala en el programa Informe Especial a la asesina del profesor Nivaldo Villegas, Johana Hernández, quien reveló antecedentes del brutal asesinato a su ex pareja a través de una conversación con el periodista. A propósito de la entrevista, se invita a la psicóloga de la PDI, Andrea Castro, para que emita una opinión sobre la personalidad de la reclusa, según lo que se mostró en la entrevista y de los antecedentes que se conocen de los hechos cometidos.

La psicóloga, a través de lo exhibido en la entrevista, va analizando ciertos elementos y dando cuenta a la audiencia de ciertas características generales de lo que significa padecer un trastorno límite, lo que se puede reconocer en la entrevistada.

Si bien en este caso no se trata de realizar un análisis de un experto en psicología, para una persona leiga en la materia, sobre la clasificación de los trastornos a la personalidad que realiza la Asociación Americana de Psiquiatría, es posible comprender que tanto el trastorno antisocial, como el trastorno límite a la personalidad, pertenecen a un mismo grupo en la clasificación, lo que supone que hay elementos similares que pueden comprenderse y que en ambos trastornos pueden manifestarse, según cada paciente; ello en virtud de lo expresado por la psicóloga de la PDI, y es posible comprender que su análisis se contextualiza en características generales.

Se suma a este punto, que en la carta presentada por la asociación TLP Chile se critica que los dichos de la psicóloga generalizan los términos del trastorno, lo que a su juicio generaría una especie de estigmatización en su contra. En este contexto, se entiende que ellos también podrían reconocer que hay un discurso general de lo que se tratan estos trastornos.

Es importante destacar que respecto a las intervenciones que realiza la psicóloga, se tratarían de ejemplos amplios de cómo actúan personas con este tipo de trastornos, al ejemplificar ciertas situaciones o conductas concordantes entre ambos trastornos de la personalidad, en cuanto a las formas de relacionarse con otros o las relaciones amorosas, a la forma en que se presentan vestidos ante ciertas situaciones, o a conductas de manipulación ante determinadas circunstancias.

Es importante comprender que no hay una declaración expresa de la psicóloga de establecer que todas las personas con trastorno límite pudieran tener además un trastorno antisocial, lo cual se declara en la carta presentada por la asociación de TLP en Chile, pero ello no necesariamente es una conclusión que se podría atribuir al televidente.

En cuanto al estándar de conducta exigible a la concesionaria, en primer término es importante reconocer que ésta tiene una línea programática, de la cual tiene plena libertad para poder actuar, en referencia a lo regulado en el artículo 1° inciso 6° de la Ley N° 18.838. Junto con ello, en relación a la psicóloga, se trata de una profesional que trabajaría en la Penitenciaría, quien conoce de estas materias, y quien se dedica a dar cuenta de un trastorno en materia general. Un hecho públicamente conocido es reconocer que cada paciente padezca la patología, que cada padecimiento es diferente, por lo que podría comprenderse en este sentido que las intervenciones de la experta tratan de ejemplos generales que no condicionan ni imputan a las personas que padecen de una patología límite. Es decir, sería posible comprender que el estándar de diligencia de la concesionaria es brindar al telespectador una opinión de una persona que conoce del asunto e informa de manera simple y en un lenguaje comprensible sobre esta materia.

Respecto a si se puede concluir que, a través de la opinión de la experta, se podría configurar una estigmatización en contra de quienes padecen TLP, es preciso tener en cuenta que para ello tendrían que identificarse en su análisis elementos que hayan desvalorizado, desacreditado o discriminado de alguna forma a este grupo de la población o un contenido desinformativo. Sin embargo, no es posible llegar a esa conclusión, ya que de lo informado por la experta es posible identificar que describe ciertas características que tanto su ciencia reconoce, así como su experiencia le ha ido brindando, por lo que al parecer la configuración de lo analizado por la experta no pareciera configurar algún tipo de estigmatización que importe consecuencias negativas en contra de dicho grupo.

Se reconoce así que la concesionaria actuó diligentemente en llevar a una persona que maneja la materia, el análisis preciso, experto y científico.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón

por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-54332-P3X6C9, CAS-54330-L2B6K9, CAS-54735-M5J6B6, CAS-54529-C1P8C4 y CAS-55232-F5Y2N2, deducidas en contra de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la exhibición del programa “BUENOS DÍAS A TODOS” el día 23 de agosto de 2021, y archivar los antecedentes.

**13. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 08 DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE AGOSTO DE 2021.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del período agosto de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero aprobaron dicho informe, con la salvedad de que estuvieron por rechazar como cultural la emisión del programa “Pauta Libre” del día 29 de agosto de 2021, emitido por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red).

Finalmente, el Consejo acordó las siguientes formulaciones de cargos:

**13.1 FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 9° del ya referido cuerpo reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SEXTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que *“se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;”*

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 13 de las mismas normas indica que el *“programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa”*;

**OCTAVO:** Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

**NOVENO:** Que, en el período agosto de 2021, Televisión Nacional de Chile (TVN) informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante la segunda semana (09 al 15 de agosto de 2021):

1. “Informe Especial Las confesiones de la asesina del profesor Nivaldo,” un reportaje emitido el 12 de agosto de 2021, con una duración de 83 minutos.
2. “Libre Cap. 1 Ricardo,” un documental emitido el 12 de agosto de 2021, con una duración de 55 minutos.
3. “Zona de encuentro Muy chileno Cap. 8 Impuntuales”, un reportaje emitido el 14 de agosto de 2021, con una duración de 48 minutos.
4. “Zona de encuentro Sabores de nuestra vida Cap. 1 Charquicán”, un reportaje emitido el 14 de agosto de 2021, con una duración de 64 minutos.

5. “Zona de encuentro Mira a quién me encontré Cap. 8”, un reportaje emitido el 14 de agosto de 2021, con una duración de 37 minutos; y
6. Debate presidencial primarias 2021, un programa de conversación emitido el 15 de agosto de 2021, con una duración de 104 minutos;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, TVN, no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del mes de agosto de 2021 (09 al 15 de agosto 2021) en razón de que la suma del minutaje de todos los programas emitidos ascendería a 48 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal, que son 120 minutos en horario de alta audiencia.

Lo anterior, en razón de que el reportaje “Informe Especial Las confesiones de la asesina del profesor Nibaldo”, emitido el 12 de agosto de 2021, con una duración de 83 minutos, fue rechazado por cuanto el capítulo según el Informe de Cumplimiento Cultural de agosto de 2021 no aporta al conocimiento de factores sociales o culturales que contribuyan a la calidad de los contenidos culturales en televisión, según los requisitos especificados en la actual normativa del Consejo Nacional de Televisión. Respecto al documental “Libre Cap. 1 Ricardo”, emitido el 12 de agosto de 2021, con una duración de 55 minutos, fue rechazado por cuanto la emisión del programa superó significativamente los límites de horario exigidos por la norma cultural. Por su parte el reportaje “Zona de encuentro Sabores de nuestra vida Cap. 1 Charquicán”, emitido el 14 de agosto de 2021, con una duración de 64 minutos, fue rechazado, por cuanto no se aprecian elementos suficientes para considerar al referido programa como aporte cultural, según la normativa del Consejo Nacional de Televisión sobre transmisión de programas culturales. El reportaje “Zona de encuentro Mira a quién me encontré Cap. 8”, emitido el 14 de agosto de 2021, con una duración de 37 minutos, el cual según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural ha sido rechazado anteriormente, por cuanto no se aprecian elementos suficientes para considerar al referido programa como aporte cultural. Por último, el programa “Debate presidencial primarias 2021”, emitido el 15 de agosto de 2021, con una duración de 104 minutos, fue rechazado por cuanto la emisión del programa superó significativamente los límites de horario exigidos por la norma cultural;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE** habría infringido el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, en relación a los artículos 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda semana del mes de agosto de 2021;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a **TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE**, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en horario de alta audiencia el mínimo legal de programación cultural durante la segunda semana del mes de agosto de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13.2 FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA Y SEGUNDA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2021).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido cuerpo reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;



**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

**OCTAVO:** Que, en el período agosto de 2021, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante la primera semana (02 al 08 de agosto de 2021):

1. “Kilos mortales VII- Jeanne’s Story”, con una duración de 53 minutos; y
2. “Kilos mortales VII - Aaron’s”, con una duración de 61 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el 07 de agosto de 2021.

Durante la segunda semana (09 al 15 de agosto de 2021):

1. “Kilos mortales VII - Kelly’s”, con una duración de 53 minutos; y
2. “Kilos mortales VII - Annjeannette’s”, con una duración de 59 minutos.

Los dos reportajes fueron emitidos el 14 de agosto de 2021;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Megamedia S.A. no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera y segunda semana del mes de agosto de 2021. En efecto, en la primera semana señalada, por cuanto la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Kilos mortales VII - Jeanne’s Story”, con una duración de 53 minutos; y 2. “Kilos mortales VII - Aaron’s”, con una duración de 61 minutos, ascendería a 114 minutos. Enseguida, en la segunda semana reseñada, la suma del minutaje de los programas informados: 1. “Kilos mortales VII - Kelly’s”, con una duración de 53 minutos; y 2. “Kilos mortales VII - Annjeannette’s”, con una duración de 59 minutos, ascendería a 112 minutos. En ambas semanas, resultaría insuficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos a emitir entre las 18:30 y las 00:00 horas, esto es, en horario de alta audiencia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber transmitido en horario de alta audiencia el mínimo legal de programación cultural durante la primera y la segunda semana del período agosto de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 13.3 FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA TERCERA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2021).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido cuerpo reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

**OCTAVO:** Que, en el período agosto de 2021, CANAL 13 SpA informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante la tercera semana (16 al 22 de agosto de 2021):

1. “Siempre hay un chileno, Islandia”, un reportaje emitido el 19 de agosto de 2021, con una duración de 88 minutos;
2. “Cultura prime. Lugares que hablan Glaciar Exploradores”, un reportaje emitido el 21 de agosto de 2021, con una duración de 122 minutos; y
3. “Cultura tarde. Lugares que hablan San Fabián de Alico”, un reportaje emitido el 22 de agosto de 2021, con una duración de 79 minutos;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, CANAL 13 SpA no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la tercera semana del mes de agosto de 2021 (16 al 22 de agosto de 2021), en razón de que la suma del minutaje de todos los programas emitidos ascendería a 79 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal de 120 minutos en horario de alta audiencia.

Lo anterior, en razón de que los reportajes “Siempre hay un chileno, Islandia”, emitido el 19 de agosto de 2021, con una duración de 88 minutos, y “Cultura prime. Lugares que hablan Glaciar Exploradores”, emitido el 21 de agosto de 2021, con una duración de 122 minutos, fueron rechazados según el Informe Cultural de agosto de 2021, por cuanto dichas emisiones superaron significativamente los límites de horario exigidos por la norma cultural;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana del período agosto de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 13.4 **FORMULA CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° Y EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, AL SUPUESTAMENTE NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA QUINTA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2021 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2021).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido cuerpo reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado;

**OCTAVO:** Que, en el período agosto de 2021, GTD Manquehue S.A. no informó programa de carácter cultural alguno a emitir durante la quinta semana (30 de agosto al 05 de septiembre de 2021). El CNTV, mediante el Informe Cultural agosto de 2021, verificó que durante la referida semana la permissionaria habría emitido cero minutos de programación cultural, de manera que no estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1° y el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, programación cultural total y en horario de alta audiencia;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, formular cargo a GTD Manquehue S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido el mínimo legal total de programación cultural durante la quinta semana del mes de agosto de 2021 (30 de agosto al 05 de septiembre), esto es, 240 minutos de programas culturales semanales, y por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la misma semana.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargos a la permisionaria, por cuanto estiman que dicha formulación de cargo sería inoficiosa, ya que el cumplimiento de su obligación se verificaría considerando el total de señales que conforman su oferta básica, aun cuando no lo hayan informado al Consejo.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

#### **14. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 12 al 18 de noviembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

#### **15. PROYECTOS DE FOMENTO.**

##### **15.1 Proyecto “Raffi”. Fondo CNTV 2019.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1293, de 10 de noviembre de 2021, José Ignacio Navarro Cox, representante legal de Productora Lunes Cinetv Limitada, productora a cargo del proyecto “Raffi”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de entrega del material, y consecuente con ello modificar el cronograma de su ejecución.

Lo anterior, fundamentalmente en razón de los efectos de la pandemia de Covid-19, que les significó tener que adaptarse a diferentes estrategias de producción.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que la solicitud fue presentada dentro de plazo y que hay razones de fuerza mayor que la sustentan, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Lunes Cinetv Limitada y, en consecuencia, autorizar extender el plazo de entrega del material hasta el día 31 de octubre de 2022 y modificar el cronograma de su ejecución en función de esa extensión, para lo cual deberá entregar al CNTV una nueva garantía de fiel y oportuno cumplimiento del contrato, considerando que la actual vence el 05 de diciembre de 2021. Dicho documento

debe ser entregado por la productora a más tardar el 30 de noviembre de 2021, entendiéndose lo dispuesto como una condición ineludible. Asimismo, y en atención a la extensión de plazo que por este acto se autoriza, el Consejo hace presente que en ningún caso la emisión de la serie “Raffi” podrá hacerse con posterioridad al 10 de marzo de 2023.

#### **15.2 Proyecto “Puentes de Plata”. Fondo CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 1314, de 18 de noviembre de 2021, Sergio Gandara Godoy, representante legal de Parox S.A., productora a cargo del proyecto “Puentes de Plata”, solicita al Consejo autorización para reducir la cantidad de capítulos de la serie de 8 a 6.

Fundamenta su petición en que postuló dicho proyecto al Fondo CNTV 2021 por un monto de \$499.998.242 y que el monto adjudicado fue de \$373.886.587, lo cual representa una diferencia de un 25,22%. De esta manera, proponen reducir en un 25% la cantidad de capítulos, y hacen presente que la historia puede adaptarse fácilmente a 6 capítulos totales.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que es viable la realización de la serie en 6 capítulos sin alterar su calidad artística, y aun cuando las bases concursales establecían que para proyectos de ficción el mínimo es de 8 capítulos, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acceder a la solicitud de Parox S.A. en el sentido de autorizar que la serie “Puentes de Plata” se realice en 6 capítulos, lo cual deberá contemplarse en el contrato de ejecución del proyecto que suscriba con el CNTV.

***Se hace presente que el Consejero Roberto Guerrero manifestó anticipadamente su conformidad con lo propuesto por el Departamento de Fomento en relación a los dos acuerdos previos.***

**Se levantó la sesión a las 15:20 horas.**